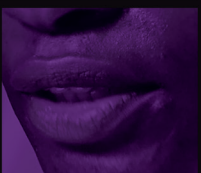
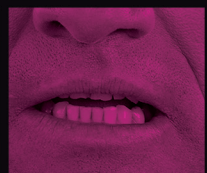
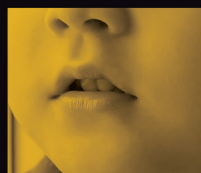
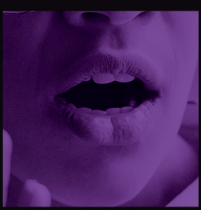
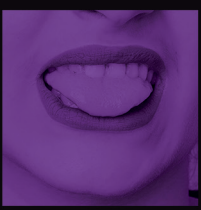
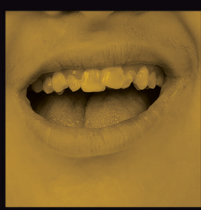
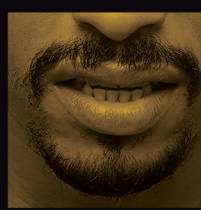
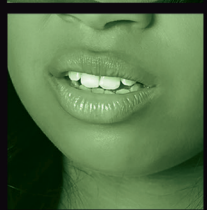


 **ASOCIACIÓN MARROQUÍ**
para la Integración de Inmigrantes

GUÍA LEGISLATIVA Y JURÍDICA SOBRE DELITOS DE ODIO


Indicadores y Protocolos de actuación





Guía elaborada por la **Asociación Marroquí para la Integración de Inmigrantes**, en el marco del proyecto **“Tetris ¡Denunciando el odio!”** cofinanciado por el Fondo Social Europeo Plus (FSE+), dentro de la convocatoria de la Dirección General de Programas de Protección Internacional, Atención Humanitaria e Inclusión Social de la Inmigración, por la que se convocan subvenciones para el desarrollo de actuaciones de interés general en materia de extranjería destinadas a la defensa de los derechos humanos de las personas inmigrantes, así como a favorecer la convivencia y la cohesión social, y el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

 **Dirección de la Sede Central:** Calle Jinetes, 5, 29012 – Málaga

 952 21 89 87

 aem_malaga@yahoo.es

 Asociación Marroquí-España

 @amarroquimalaga

 @asociacion.marroqui.malaga

 @AsociacionMarroqui

 Asociación Marroquí para la Integración de los Inmigrantes

ÍNDICE

PREÁMBULO	4
INTRODUCCIÓN	6
Enfoque global delitos odio	8
DELITOS DE ODIO	9
Delito de odio, ¿Qué es?	9
Características – Motivación prejuiciosa	10
DISCRIMINACIÓN Y NEGACIÓN DE DERECHOS	12
Legislación internacional	12
Legislación nacional	13
Colisión con libertad de expresión	14
DELITOS DE ODIO	16
Indicadores de polarización y delitos de odio	26
Ciberodio. Redes sociales	28
CONCEPTOS ABARCADOS POR LOS DELITOS DE ODIO Y SU PRESENCIA EN ESPAÑA	33
Legislación antidiscriminación	39
Genocidio y lesa humanidad	41
DELITOS DE ODIO EN CIFRAS	44
PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN	52
ANEXOS	58
Caso de denegación de acceso a la educación por uso hiyab	59
Denegación estudio religión que profeso Religión evangélica	61
Denegación estudio religión que profeso Religión islámica	63
Denegación estudio religión que profeso Religión judía	65
Denegación menú Halal	67
Denegación Menú Kosher	69

PREÁMBULO

La **Asociación Marroquí para la Integración de los Inmigrantes** es una ONG española sin ánimo de lucro, creada en 2003. En 2012 se convirtió en una de las pocas asociaciones de inmigrantes declarada de Utilidad Pública Municipal en España al serle otorgada esta consideración por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga. Anclada en Andalucía, la sede principal se encuentra en Málaga, contando con delegaciones territoriales en Sevilla, Almería, Granada y Algeciras. Además, realiza actividades en la Comunidad de Madrid, Cataluña, Comunidad Valenciana, Murcia, Ceuta y Melilla así como estudios a nivel nacional.

Desde sus orígenes la asociación se ha caracterizado por un fuerte compromiso social y una decidida vocación de trabajo en favor del interés general.

Se trata de una asociación independiente y sin ninguna vinculación con entes políticos, ideológicos o sindicales. Es una asociación de “inmigrantes” que trabaja por la construcción de sociedades igualitarias donde todas las personas, sin importar su procedencia, creencia o sexo, puedan acceder a las mismas oportunidades para ejercer sus derechos fundamentales. Por ello luchamos para la erradicación de toda forma de exclusión social e injusticias vinculadas al hecho migratorio. La actividad social de la Asociación Marroquí para la Integración de Inmigrantes ha contribuido a hacer realidad la inclusión social de muchas personas procedentes de otros países y a facilitar la convivencia y el conocimiento de las diversas realidades migratorias por parte de la población española.

El ámbito social, prioritario para la entidad, se ha ido ampliando a lo largo de los años con nuevos programas como los enfocados a la cooperación internacional al desarrollo que han permitido gestionar proyectos en los países de origen de las personas inmigrantes. También se ha diversificado con programas de:

- Asesoramiento socio-jurídico
- Mujer
- Voluntariado
- Infancia y juventud
- Formación e investigación

- Sensibilización
- Mediación intercultural
- Traducción lingüística
- Dinamización comunitaria intercultural

Cada año se llevan a cabo decenas de proyectos a nivel europeo, estatal, regional y local, algunos de ellos en colaboración con otras entidades e instituciones y otros gestionados en exclusiva por la asociación.

El **objetivo general** del **Proyecto Tetris: ¡Denunciando el odio!**, proyecto que incluye la elaboración de esta guía, es contribuir a la protección jurídica y al acompañamiento integral a víctima de racismo y xenofobia, promocionando la denuncia en materia de delitos de odio, así como la acción popular. De forma más específica, trata de ofrecer atención a víctimas y/o potenciales víctimas facilitando el acceso a la justicia y a los recursos que le permitan la recuperación del daño y reducir la situación de vulnerabilidad asociada a este problema.

INTRODUCCIÓN

Desde el Programa Nacional Tetris: ¡Denunciando el odio!, implementado por la Asociación Marroquí para la Integración de los Inmigrantes y cofinanciado por el Fondo Social Europeo, se pretende realizar un seguimiento de los discursos y delitos de odio que se dan en nuestra sociedad con la finalidad de enfrentar la infradenuncia existente en este ámbito.

Ante el desafío creciente de la proliferación de los delitos y hechos de odio en nuestra sociedad y la normalización de los mismos, se requieren acciones para frenar este fenómeno y luchar contra el mismo. Según el Ministerio de Interior, los delitos y hechos constitutivos de infracciones de odio aumentaron en 2021 en comparación con 2019 en 96 hechos, un 5,63% más, ya que tomamos este año como referencia y no 2020 debido a que por el confinamiento padecido por la pandemia no podemos tener correctamente los datos de un año corriente.

HECHOS CONOCIDOS	2019	2020	2021	VARIACIÓN 2020/2021
antisemitismo	5	3	11	266,67%
aporofobia	12	10	10	0,00%
creencias o prácticas religiosas	66	45	63	40,00%
delitos de odio contra personas con discapacidad	26	44	28	-36,36%
orientación sexual e identidad de género	278	277	466	68,23%
racismo/xenofobia	515	485	639	31,75%
ideología	596	326	326	0,00%
discriminación por razón de sexo/género	69	99	107	8,08%
discriminación generacional	9	10	35	250%
discriminación por razón de enfermedad	8	13	21	61,54%
antigitanismo	14	22	18	-18,18%
TOTAL DELITOS	1598	1334	1724	16,42%
INFRAC. ADM. Y RESTO INCIDENTES	108	67	78	16,42%
TOTAL DELITOS E INCIDENTES DE OUDIO	1706	1401	1802	28,62%

Fuente: Informe sobre la evolución de los delitos de odio en España en 2021

La realización de este Manual contribuye al logro del objetivo del proyecto, el cual es facilitar las herramientas necesarias para que las personas puedan identificar qué es un delito de odio y dar a conocer cuáles son las vías para denunciarlo. Con esta guía se pretende ofrecer un conocimiento básico sobre esta clase de delitos a todas las personas que quieran tener una información práctica sobre los mismos. De esta manera, podrán conocer qué herramientas tienen a su disposición en el caso de que sean víctimas de uno de ellos o presencien hechos que pudieran tipificarse como un delito de odio.

La palabra odio proviene del latín *odium* (conducta detestable) y la Real Academia de la Lengua Española (RAE) la define como “Antipatía y aversión hacia algo o hacia alguien cuyo mal se desea”.

Esta antipatía y aversión lleva a algunas personas a cometer determinadas acciones, de forma intencionada, contra otras para provocarles un mal. Estas acciones pueden ser tanto físicas como psicológicas. Hoy en día la mayoría de los países han desarrollado regulaciones que sancionan penalmente estas conductas, las cuales quedan recogidas como delitos de odio.

En general podemos definir el delito de odio como una infracción penal que surge por prejuicios contra una o varias personas que pertenecen a un determinado grupo social. Este grupo viene determinado por la raza, la religión, el género, la edad, la ideología, la orientación sexual, una discapacidad, una enfermedad u otros motivos.

De este modo, podemos ver un rasgo común en este tipo de delitos: la motivación del autor, ese ánimo de querer infringir un daño a una persona o grupo de personas únicamente por alguna o algunas de sus características reales o atribuidas.

De esta manera, los delitos de odio son expresiones violentas de intolerancia y tienen un profundo impacto en la sociedad, con especial significación en la víctima y en el grupo en el que se integra. Este tipo de delitos afecta a la seguridad tanto individual como colectiva de las personas e inciden en la cohesión y estabilidad social.

A través de los delitos de odio se intenta destruir la pluralidad y diversidad y convertir la libertad en miedo y la convivencia en fractura social, atacando de manera directa a la libertad y dignidad de las personas que integran las etnias minoritarias y/o más vulnerabilizadas.

ENFOQUE GLOBAL DELITOS ODIO

Con este Manual se pretende dar un conocimiento básico sobre esta clase de delitos a todos aquellos que quieran tener una información práctica sobre los mismos. De esta manera, tendrán las herramientas necesarias para actuar en caso de que sean víctimas o testigos de uno de ellos.

Como se ha mencionado anteriormente, los delitos de odio constituyen una expresión violenta de intolerancia y dicha expresión tiene un gran impacto en los individuos y en los grupos en los que se integran.

Para poder afrontar los delitos de odio contamos con la legislación penal existente en cada Estado, la cual es distinta en cada uno de ellos e incluye diversas características, así como otras medidas, entre las que podemos destacar:

- La legislación civil de cada Estado contra la discriminación
- La creación de organismos antidiscriminación
- La creación de contactos con las distintas comunidades y la creación de lazos entre estas y las fuerzas del orden para reforzar la confianza en las mismas
- El refuerzo en la educación en tolerancia y respeto en todos los niveles educativos

La Memoria de la Fiscalía General del Estado del año 2017 (correspondiente al ejercicio 2016), establece que todos los indicadores «apuntan a un incremento» de estos delitos, fomentados por el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación (TICs) que, en palabras de la STS n.º 4/2017, de 18 de enero (FJ 2), «intensifica de forma exponencial el daño de afirmaciones o mensajes que, en otro momento [histórico], podrían haber limitado sus perniciosos efectos a un reducido y seleccionado grupo de destinatarios».

En los últimos años, las diversas expresiones de esta problemática han ido recibiendo progresivamente una mayor atención desde diversos sectores sociales, políticos y jurídicos, ya que se ha producido un aumento de la conciencia colectiva sobre la relevancia de estas conductas. Ello posibilita la visibilidad del fenómeno y constituye un primer paso para su efectiva persecución.

DELITOS DE ODIO

DELITO DE ODIO, ¿QUÉ ES?

El Ministerio del Interior de España, acogiendo la definición de la Oficina para las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos de la OSCE en 2003, realiza la siguiente definición sobre delito de odio:

(A) Cualquier infracción penal, incluyendo infracciones contra las personas o las propiedades, donde la víctima, el local o el objetivo de la infracción se elija por su, real o percibida, conexión, simpatía, filiación, apoyo o pertenencia a un grupo como los definidos en la parte B.

(B) Un grupo debe estar basado en una característica común de sus miembros, como su raza real o perceptiva, el origen nacional o étnico, el lenguaje, el color, la religión, el sexo, la edad, la discapacidad intelectual o física, la orientación sexual u otro factor similar. (OSCE, 2003).

Desde el punto de vista penal hay tres elementos relevantes en esta definición:

1. Un sentimiento aversivo del autor sobre un sujeto/s o un grupo de ellos/as
2. El deseo de que sufra un daño
3. Una indeterminación del motivo de la aversión, del sujeto afectado, del daño y su alcance. Esto significa que no hay ninguna otra razón para cometer el hecho criminal, solamente el odio hacia una persona o grupo.

El elemento esencial del odio es el factor emotivo. Es una emoción de enemistad, rechazo, hostilidad a un sujeto u grupo. Sin embargo, el odio en su sentido penal no se vincula con cualquier clase de ánimo hostil, tiene que ser discriminatorio.

Dicho de otro modo, la aversión se convierte en odio penal únicamente cuando ésta tiene su origen en un motivo rechazado por la sociedad ya que puede conducir a un trato diferente y perjudicial de personas, grupos e instituciones. Odio equivale, por tanto, a «aversión discriminatoria».

Por lo que un delito de odio es una infracción penal que surge por prejuicios contra uno o varios individuos que pertenecen, o son percibidos como pertenecien-

tes a un determinado grupo social. Este grupo viene determinado por la raza, la religión, el género, la edad, la ideología, la orientación sexual, una discapacidad, una enfermedad u otros motivos como pertenecer a un grupo de personas defensoras de Derechos Humanos.

CARACTERÍSTICAS – MOTIVACIÓN PREJUDICIOSA

Para poder hablar de un delito de odio, es necesario que se den 2 elementos:

- Delito base: debe producirse un tipo delictivo previsto en el Código Penal ya sea una agresión, una amenaza o daños a bienes.
- Prejuicio: el prejuicio, según la RAE es una opinión preconcebida, generalmente negativa, hacia una persona o un objeto. Supone la motivación por la cual el autor del delito decide cometer el mismo y generalmente se basa en motivos raciales, religiosos, nacionalidad, o cualquier elemento común de un grupo.

Si se dan estos 2 elementos podemos hablar de delito de odio.

Por lo tanto estos delitos se distinguen tanto por la motivación del autor como por el impacto que esta clase de delitos causa sobre la víctima y el grupo en el que se integra, ya que se llevan a cabo estos delitos con la finalidad de intimidar a los miembros de un grupo determinado. A través de los mismos se les manda el mensaje a estos grupos de falta de pertenencia a la comunidad y de rechazo.

Sin embargo, no podemos confundir delitos de odio con delitos cometidos por motivación de odio. Los segundos son delitos que se cometen en el que existe un sentimiento de odio hacia la víctima en concreto, pero no por razón de su pertenencia a un grupo determinado, ni porque tenga alguna característica protegida ni porque existan prejuicios contra la misma.

Este odio puede abarcar varias razones:

- Resentimiento, celos o deseo de aprobación.
- Pensamiento o sentimiento de hostilidad hacia el grupo al que pertenece la víctima.

Asimismo, en estos delitos no existe la intención de intimidar al grupo e infligir el sentimiento de no pertenencia al grupo y a la sociedad.

Por lo que podemos distinguir entre delitos de odio en los que la motivación de los mismos son prejuicios dirigidos contra un grupo o una persona y delitos en los que existe un sentimiento, pensamiento de odio hacia una persona en concreto.

Asimismo, tampoco se deben confundir los delitos de odio con las infracciones administrativas que suponen medidas discriminatorias. Estas se tratan de acciones racistas, xenófobas o intolerantes realizadas con motivo de la celebración de espectáculos deportivos. Podemos encontrar ejemplos de estas infracciones en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, la cual fue modificada el 31 de diciembre de 2022 y en la Ley 15/2022 de 12 de julio.

Estas leyes sancionan conductas consideradas como racistas, xenófobas o intolerantes realizadas con motivo de la celebración de espectáculos deportivos.

Estas acciones, al no considerarse delitos de odio, serán objeto de sanción administrativa, la cual consistirá en una multa.

DISCRIMINACIÓN Y NEGACIÓN DE DERECHOS

La discriminación es toda aquella acción u omisión realizada por personas, grupos o instituciones, que produce y reproduce desigualdades en el acceso a recursos y oportunidades (como la salud, la alimentación, la educación o el empleo) en favor o en contra de un grupo social y sus miembros.

Las personas afectadas en la mayoría de los casos son los individuos pertenecientes a las denominadas minorías. Estas minorías son pequeños grupos dentro de una sociedad. Podemos definir minoría como grupo étnico, religioso o lingüístico que está conformado por menos individuos que el resto de la población. Éstos poseen estilos de vida distintos debido a sus tradiciones culturales, diferentes clases sociales, lengua u otras características distintivas.

Hay casos en que estos grupos no son pequeños, pero aun así sufren algún tipo de discriminación por parte de aquellos otros que ejercen algún tipo de relación de poder.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Tras la II Guerra Mundial, para evitar que se pudieran cometer los mismos actos que llevaron a la II Guerra Mundial, se dictaron varios instrumentos multilaterales. Entre ellos destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950.

Art. 1 Declaración Universal Derechos Humanos de 10 diciembre 1948 establece que:

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Y en su art. 2 establece que:

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión

política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Por su parte, el Protocolo n.º 12 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950 (en adelante, CEDH) establece en su art. 1.1 que «el goce de todos los derechos reconocidos por la Ley han de ser asegurados sin discriminación alguna, en particular por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas o de otro carácter, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación», recogiendo así una descripción similar a la contenida en el art. 14 CE.

Debemos inferir de esto que la igualdad y no discriminación vienen a constituir una expresión de la propia dignidad humana. Por ello, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2007 establece en su art. 1 que “la dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida”.

Asimismo, en los últimos años se han dictado distintas resoluciones desde la Unión Europea imponiendo a los Estados miembros la tarea de reforzar sus legislaciones para proteger a colectivos que tradicionalmente son objeto de discriminación. Podemos destacar la resolución del Parlamento Europeo de 26 de marzo de 2019 sobre los derechos fundamentales de las personas de ascendencia africana en Europa (2018/2899(RSP)). Esta pide a los Estados miembros y a las instituciones de la Unión que reconozcan que las personas de ascendencia africana son objeto de racismo, discriminación y xenofobia en particular, y de desigualdad en el disfrute de los derechos humanos y fundamentales en general, lo que equivale a un racismo estructural, y que tienen derecho a ser protegidas de esas desigualdades como individuos y como grupo, por ejemplo mediante medidas positivas para la promoción y el disfrute pleno y equitativo de sus derechos.

LEGISLACIÓN NACIONAL

¿Qué dice la legislación española?

Norma suprema: Constitución Española 1978

Art. 10.1 establece que:

La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes,

el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

También debemos mencionar lo establecido en el Art. 14 y 16 del mismo texto, los cuales establecen que:

Los españoles son **iguales** ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”, y que “Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

Asimismo, su apartado 2 establece que “Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias”.

Como desarrollo de estos derechos fundamentales, contamos con las leyes orgánicas 7/1980 de libertad religiosa y la Ley 3/2007 de igualdad de trato y no discriminación así como la Ley 15/2022 de 12 de julio integral para la igualdad de trato y no discriminación.

COLISIÓN CON LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido en la Constitución española en el art. 20, el cual establece en el 1º punto lo siguiente:

Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
- c) A la libertad de cátedra.
- d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

El 2º punto del artículo establece asimismo que “El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa”, estableciendo su límite en el punto 4, al establecer que

Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

Lo que establece este artículo es que no existen derechos ilimitados. Por ello, podemos encontrar una colisión del derecho a la libertad de expresión con otros derechos como el de la libertad ideológica, religiosa y de culto. Estos son derechos que deben respetarse, así como el de la dignidad de la persona, ya que constituyen un bien constitucionalmente protegido que debe ser respetado en todo momento tanto por las personas individuales como por las instituciones.

La dignidad de la persona no admite discriminación alguna y debe ser tenida en cuenta a la hora de realizar cualquier manifestación.

El odio y el desprecio a cualquier pueblo o a cualquier etnia son incompatibles con el respeto a la dignidad humana, que solo se cumple si se atribuye por igual a todo hombre, a toda etnia y a todos los pueblos, con independencia de su orientación o identidad sexual.

Este odio y desprecio amparados en la libertad de expresión dañan valores constitucionales de nuestro ordenamiento jurídico como son la igualdad y la dignidad de la persona.

Así pues, de la conjunción de ambos valores constitucionales se hace obligado afirmar que ni el ejercicio de la libertad ideológica ni la libertad de expresión pueden amparar manifestaciones o expresiones destinadas a menospreciar o a generar sentimientos de hostilidad contra determinados grupos étnicos, de personas extranjeras y/o inmigrantes, ni de grupos religiosos o sociales.

DELITOS DE ODIO

Como se ha dicho anteriormente, el delito de odio es una infracción penal que surge por prejuicios contra uno o varios individuos que pertenecen a un determinado grupo social. Este grupo viene determinado por la raza, la religión, el género, la edad, la ideología, la orientación sexual, una discapacidad, una enfermedad u otros motivos. Pero antes de hablar de delito de odio, es conveniente mencionar qué es el discurso de odio.

DISCURSO DE ODIO

La Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA), la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) del Consejo de Europa, y la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE), a través su Oficina para las Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (ODIHR), realizaron una declaración conjunta sobre lo que consideran qué es el discurso de odio y lo definieron como:

Forma extrema de intolerancia que contribuye al crimen de odio y que ha de ser perseguido penalmente, poniendo especial énfasis en la impunidad que se está produciendo cuando se comete a través de Internet y en las redes sociales.

Asimismo, la Recomendación nº 15 del ECRI la definió como

Fomento, promoción o instigación (...) del odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos, estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones por razones de “raza”, color, ascendencia, origen nacional o étnico, edad, discapacidad, lengua, religión o creencias, sexo, género, identidad de género, orientación sexual y otras características o condición personal.

Todas las Instituciones Europeas consideran necesario sancionar las expresiones más graves de discurso de odio. Sin embargo, debemos dejar claro que **no todos los discursos de odio son sancionables**. Por ello se debe diferenciar entre discurso de odio sancionable y discurso de odio no sancionable.

DISCURSO DE ODIOSANCIONABLE

Incluye las formas más graves de discurso de odio, que constituyen delito o acarrear una sanción administrativa o la reparación del daño causado por la vía civil, en un país determinado. Por el riesgo que supone de violación del derecho a la libertad de expresión, la Recomendación nº 15 de la ECRI establece que el discurso de odio debería ser perseguido penalmente **solo en circunstancias limitadas** y que las penas deberían reflejar siempre el principio de proporcionalidad. Según esta Recomendación, los Estados deberían perseguir el discurso de odio solo si se cumplen las siguientes circunstancias:

- Tiene lugar en un **contexto público**
- Puede incitar actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación

Con respecto a este último criterio, es importante señalar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha destacado en sentencias como en **Féret contra Bélgica** de 2009 que para que exista discurso de odio no es necesario que se incite directa o explícitamente a la violencia, sino que es suficiente con que se incite al odio al injuriar, ridiculizar o difamar a ciertas partes de la población y sus grupos específicos o la incitación a la discriminación. Del mismo modo, también se destaca que cualquier restricción de la libertad de expresión **“debe obedecer a una necesidad social democrática, que va más allá de la lesión de derechos individuales”**.

DISCURSO DE ODIOSANCIONABLE

Se trata de un discurso intolerante amparado por la libertad de expresión. Este tipo de discurso debe ser combatido por estrategias de contranarrativa y sensibilizadoras. Este discurso supone una gran amenaza para la convivencia y contribuye a perpetuar la discriminación a determinados colectivos.

Según la Recomendación Nº 15 de la ECRI, los grupos vulnerables al odio suelen incluir personas solicitantes de asilo y refugiadas, personas migrantes, personas negras, comunidades de personas judías y musulmanas, personas gitanas y otras comunidades religiosas, históricas, étnicas y lingüísticas minoritarias, y personas que pertenecen al colectivo LGBTI.

Además de estos grupos, la recomendación destaca también que las **mujeres**, las **personas sin recursos**, los **niños** y **jóvenes** pertenecientes a estos grupos y las **personas con diversidad funcional** son especialmente vulnerables al odio.

EFFECTOS DEL DISCURSO DE ODIS

Se puede hablar de doble efecto de esta clase de discursos:

- Individual:** afecta a la percepción que los grupos victimizados tienen de sí mismos, lo que puede afectar a su **autoestima**. Además, las expresiones de discurso de odio pueden incluir amenazas y llegar hasta el acoso, lo que suele provocar en las víctimas **ansiedad y otros problemas de salud mental**, que en algunos casos extremos pueden desembocar en **suicidio**.
- Social:** la difamación y justificación de los discursos de odio sobre grupos vulnerables suele implicar que el discurso de odio puede generar **actitudes discriminatorias** tanto por parte de personas individuales como en los representantes de las instituciones públicas. Estas actitudes incluyen a menudo negar a estos grupos el acceso a bienes públicos como el empleo, la vivienda, la sanidad o la educación, lo que contribuye a su exclusión y marginación. Estas discriminaciones pueden llevar a que en ocasiones se cometan actos violentos contra estos grupos por el simple hecho de considerarlos diferentes. En la siguiente imagen se pueden ver desde las principales causas del discurso de odio, que se encuentran en la base de la pirámide, hasta las últimas consecuencias a las que puede llegar ese odio sobre las personas.



Pirámide del Odio. Fuente: Ayuntamiento de Barcelona

■ PRESENCIA DE LOS DISCURSOS DE ODIO

En la actualidad, el discurso de odio se genera y propaga principalmente a través de tres canales:

EL ESPACIO PÚBLICO

En el espacio público, el discurso de odio puede adoptar múltiples formas y producirse en varios contextos. En primer lugar, el discurso de odio en el espacio público puede difundirse a través de **pintadas en actos de vandalismo contra propiedades públicas o privadas** o en forma de **profanación de lugares de culto o cementerios**. En segundo lugar, puede producirse en la calle o cualquier otro lugar público, adoptando la forma de insultos o improperios dirigidos contra personas por su pertenencia a colectivos vulnerabilizados. En tercer lugar, el discurso de odio en el espacio público también puede tomar la forma de difamación indirecta sobre dichos colectivos, por ejemplo, en mítines políticos o eventos deportivos. Finalmente, en casos especialmente graves, en el espacio público el discurso de odio también puede acompañar actos de discriminación, acoso o agresiones físicas.

INTERNET

Hoy en día, Internet es uno de los principales espacios de propagación de discurso de odio. Algunas características del medio online, como la facilidad que tienen las personas de permanecer en el anonimato o su naturaleza transnacional, facilitan la generación y extensión de este discurso, y dificultan su sanción. Así pues, desde la generalización de su uso en la década de 1990, **webs, blogs y foros** se convirtieron rápidamente en espacios privilegiados de difusión del odio. Más recientemente, con la llegada de la web 2.0., las **redes sociales y las aplicaciones de mensajería** han pasado a ser el espacio principal de propagación de este tipo de discurso.

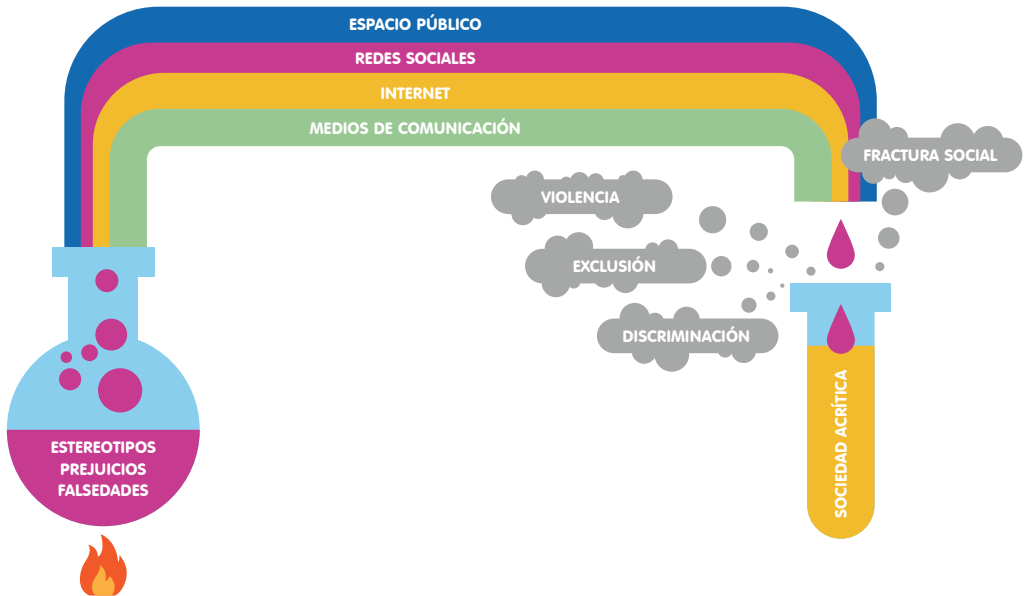
Si quieres denunciar o reportar un mensaje de discurso de odio en Internet, destacamos a continuación algunas vías que puedes seguir.

- Haz una copia del mensaje, no lo compartas y denúncialo en la red social correspondiente
- Denuncia ante las autoridades

LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Los medios de comunicación de masas (en los que la comunicación se transmite

desde un único emisor a una audiencia masiva) han jugado tradicionalmente un papel muy relevante en la generación y difusión del discurso de odio. Aunque medios como la prensa, la radio y la televisión también pueden generar discurso de odio directamente, es particularmente relevante su contribución a crear un clima social propicio a este tipo de discurso, principalmente a través de su facultad para configurar la agenda pública (qué es noticia) y para generar, normalizar o reafirmar estereotipos y prejuicios con el tratamiento que hacen de la diversidad. Por esta razón, es importante tener en cuenta que una noticia poco contrastada o tendenciosa sobre un colectivo vulnerabilizado o la reproducción no crítica del discurso de odio de otros emisores, como puede ser el caso de políticos que forman parte de movimientos xenófobos, también pueden generar discurso de odio.



La Química del Odio. Fuente: Ayuntamiento de Barcelona

Ejemplo de discurso de odio:

Los extranjeros se llevan todas las prestaciones del estado y no contribuyen a la Hacienda Pública.

En cambio, el estudio de la Universidad Politécnica de Cartagena elaborado por profesores de la misma, y encargado por el Consejo Económico y Social (CES) de la Región de Murcia, demuestra que esta afirmación es falsa.

El estudio, titulado “El impacto económico de la inmigración en la Región de Murcia”, el cual analiza los datos de la Región de Murcia desde los años 2005 y 2019, destaca que la población inmigrante aporta al Estado un 70% más de lo que perciben y un 30% más que los nacidos en España. Por lo que se da una contribución fiscal netamente positiva por parte de esta población. En concreto, por cada euro recibido en prestaciones, los nacidos en el extranjero ingresan 1,72 euros al erario público, muy superior a los 1,32 euros que aportan los nacidos en España.

El mencionado estudio destaca asimismo la contribución positiva de los inmigrantes a la Región de Murcia y recomienda que se promuevan procesos de regularización de aquellos inmigrantes que están en situación irregular.

A esta misma conclusión llega el estudio elaborado por el defensor del pueblo de 2019, en concreto el volumen II titulado “La contribución de la Inmigración a la Economía Española”.

Existen varios delitos de odio contemplados en nuestro ordenamiento jurídico. El tipo básico se encuentra en el art. 510 del CP, el cual ha sufrido en los últimos años diversas reformas, siendo la última por la Ley orgánica 6/2022, de 12 de julio.

En 2015 este artículo fue reformado debido a la Sentencia del Tribunal Constitucional 235/2007, de 7 de noviembre la cual impone una interpretación del delito de negación del genocidio que limite su aplicación a los supuestos en los que esta conducta constituya una incitación al odio u hostilidad contra minorías; y de otra, se trata de conductas que deben ser objeto de una nueva regulación ajustada a la Decisión Marco 2008/913/JAI, que debía ser traspuesta a nuestro ordenamiento jurídico.

Con estas reformas se pretende crear un instrumento eficaz contra toda discriminación que pueda sufrir cualquier persona y que aborde todos los ámbitos desde los que esta se pueda producir, acogiendo la concepción más moderna de los derechos humanos, lo cual lleva su reflejo también al Código Penal, ampliando el catálogo de los hechos constitutivos de delito.

El artículo 510 establece lo siguiente:

1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad.

b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad.

c) Quienes públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos, u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.

2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos,

o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.

b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.

Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos.

3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.

4. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo, se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado.

5. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación es-

pecial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y diez años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

6. El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos.

En los casos en los que, a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo.

Tras la modificación realizada en 2015, se puede comprobar cómo este tipo básico se amplió abarcando una gran variedad de conductas y convirtiéndose en un tipo penal muy extenso y de compleja interpretación.

Intentar definir este delito se ha convertido en una tarea casi imposible debido a la variedad de conductas que abarca. Sin embargo, podemos intentar definirlo como toda aquella conducta movida por un claro afán denigrante y discriminatorio, la cual va dirigida contra una persona, un grupo o parte del mismo por motivos ideológicos, racistas, antisemitas, su orientación o identidad sexual, entre otros.

De manera que se trata de un delito muy expansivo, ya que incluye muchas características. Este carácter expansivo de la respuesta penal no ha supuesto, sin embargo, la inclusión de una categoría unívoca de delitos de odio, pudiendo encontrarse expresiones del mismo diseminadas por todo el CP.

Otros delitos existentes en el Código Penal, que son considerados delitos de odio son los siguientes:

- Las amenazas a determinados colectivos prevista en el art. 170.1 CP
- El delito de torturas por razón de discriminación del art. 174.1 CP

- El delito de revelación de secretos por razón de discriminación previsto en el art, 197.5
- El delito de discriminación en el ámbito laboral del art. 314 CP
- El delito de denegación discriminatoria de servicios públicos del art. 511 CP y su correlativa figura en el ámbito de actividades profesionales o empresariales previsto en el art. 512 CP
- El delito de asociación ilícita para promover o incitar a la discriminación del art. 515.4.º CP
- Los delitos contra los sentimientos religiosos previstos en los arts. 522 a 524 CP
- El delito de escarnio o vejación previsto en el art. 525 CP
- El delito de profanación previsto en el art. 526 CP
- El delito de genocidio y el de lesa humanidad previstos en los art. 607 y 607 bis del CP respectivamente

Asimismo, el Código Penal, en su art. 22.4, prevé la aplicación de una agravante cuando el delito se cometa por motivos:

racistas, antisemitas, antigitanos u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta.

Se trata de una circunstancia que se fundamenta en la mayor culpabilidad del autor por la mayor reprochabilidad del móvil que le impulsa a cometer el delito, siendo por ello requisito que aquella motivación sea la determinante para cometer el delito.

Lo que caracteriza la circunstancia es que “el racismo, el antisemitismo o cualquier sentimiento discriminatorio” sea el motivo de cometer el delito.

La STS n.º 1145/2006, de 23 de noviembre, considera que:

para la aplicación de esta circunstancia será necesario probar no solo el hecho delictivo de que se trate, así como la participación del acusado, sino también la condición de la víctima y además la intencionalidad.

INDICADORES DE POLARIZACIÓN Y DELITOS DE OUDIO

Los indicadores de los delitos de odio son aquellos elementos que permiten reconocer sus particularidades. Resultan fundamentales para que las autoridades competentes puedan detectar si los hechos denunciados implican un delito motivado por el odio o la discriminación. El Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los delitos de odio y conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación, elaborado por el Ministerio del Interior en 2020, los define como indicadores de polarización y ofrece la siguiente definición:

Un conjunto de indicios que deben ser debidamente recopilados e incorporados al atestado policial, con el fin de dotar a fiscales y jueces de los suficientes indicios racionales de criminalidad, que permitan formular cargos de imputación y, en su caso, condenas. La concurrencia de uno o varios factores de polarización será suficiente para orientar la investigación con el fin de desvelar la existencia de una motivación racista, xenófoba o de otra naturaleza en el delito cometido.

En dicho protocolo se detallan los siguientes indicadores:

1. La percepción de la víctima. En línea con las recomendaciones de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia del Consejo de Europa (ECRI), la sola percepción o sentimiento, por parte de la víctima, de que el motivo del delito sufrido pueda ser racista, xenófobo o discriminatorio debe obligar a las autoridades a llevar una investigación eficaz y completa para confirmar o descartar dicha naturaleza.
2. La pertenencia de la víctima a un colectivo o grupo minoritario por motivos étnicos, raciales, religiosos, de orientación o identidad sexual, etc.
3. Discriminación y odio por asociación: víctimas que sin pertenecer a un

colectivo minoritario son deliberadamente escogidas por su relación con el mismo. Por ejemplo, ser un activista que actúa en solidaridad con el colectivo.

4. Las expresiones o comentarios racistas, xenófobos y homófobos, o cualquier otro comentario vejatorio contra cualquier persona o colectivo, por su ideología, orientación religiosa, por ser persona con discapacidad, etc., que profiera el autor/a al cometer los hechos.
5. La estética o la propaganda, estandartes, banderas, pancartas, etc. de carácter extremista o radical que pueda portar el autor de los hechos. En muchos casos, estos elementos pueden tener una simbología relacionada con el odio.
6. Los antecedentes policiales del sospechoso/a.
7. La relación del/a sospechoso/a con grupos ultras del fútbol.
8. La relación del/a sospechoso/a con grupos o asociaciones caracterizadas por su odio, animadversión u hostilidad contra colectivos de inmigrantes, musulmanes, judíos, homosexuales, etc.
9. La aparente gratuidad de los actos violentos, sin otro motivo manifiesto. Este factor se considera como un indicador muy poderoso.
10. Enemistad histórica entre los miembros del grupo de la víctima y del/a presunto/a culpable.
11. La fecha o lugar: que los hechos ocurran con motivo u ocasión de una fecha significativa para la comunidad o colectivo de la víctima o se conmemora un acontecimiento o constituye un símbolo para el autor.
12. La conducta del/a infractor/a: los/as infractores/as de delitos de odio, frecuentemente, suelen mostrar sus prejuicios antes, durante y después de la comisión de un incidente discriminatorio.

Estos puntos son clave si pretendemos detectar los prejuicios que se encuentran detrás de un delito de odio. Sin embargo, a la hora de identificar discursos de odio en sentido amplio (incluyendo el que es delito y el que no), podemos ayudarnos con los siguientes elementos:

1. El contenido y la forma. ¿Se trata de un mensaje hostil o agresivo hacia

otra persona, grupo o comunidad? ¿Contiene insultos o comentarios deshumanizadores?

2. Motivación del/a emisor/a. ¿El comentario o expresión tiene como objetivo comunicar al otro que no es aceptado como igual?

3. Contra quién va dirigido. ¿Se emite contra una persona o personas por pertenecer a un grupo o colectivo por sus características o condiciones personales?

Por último, para determinar la gravedad y peligrosidad de una manifestación de odio y ver si puede llegar a ser considerada delito, se incluyen los siguientes elementos adicionales:

1. El clima económico, social y político en el momento, ya que, según el contexto, ciertos mensajes pueden no causar daños graves o ser realmente peligrosos para la convivencia.

2. El alcance o nivel de difusión que la expresión pueda tener, ya que cuanto mayor alcance tenga, más daño puede producir.

3. La condición del/a emisor/a y espacios como la de representante político o la de un periodista en un medio de comunicación o una red social, también tienen un papel importante en la difusión e impacto del discurso.

CIBERODIO. REDES SOCIALES

A medida que se extiende el uso masivo de redes sociales, y sobre todo, a raíz de la pandemia y el confinamiento sufrido por la Covid-19, el uso de las redes sociales se ha generalizado no sólo con fines comunicativos sino también de expresión y creación de corrientes de opinión. Pero no solamente se usan para comunicarnos, también sirven de altavoz para expresarnos y lanzar mensajes. Entre los mensajes que se lanzan a diario en redes sociales, los mensajes de odio se han incrementado exponencialmente.

No obstante, la presencia de discursos y mensajes de odio en las redes sociales no es nada novedoso. Estamos muy habituados a presenciar los mismos y se ha generalizado su uso para que muchas personas expresen su ira contra determinadas personas, autoridades o grupos. Tal como han demostrado algunos estu-

dios recientes (Arcila, Blanco-Herrero y Valdez Apolo, 2020; Paz, Montero-Díaz y Moreno-Delgado, 2020; Chakraborti, Garland y Hardy, 2014; Miró, 2016), el odio es una de las emociones más recurrentes en el mundo virtual. De hecho, en los últimos años se ha acuñado la expresión ciberodio para referirse a las conductas de odio que son visibles a través de internet, lo que, en la mayoría de los casos, se concreta en propaganda de índole racista, xenófoba y violenta difundida por medio de sistemas digitales. Chakraborti et al. (2014: 24) lo definen como “cualquier acto digital de violencia, hostilidad e intimidación, dirigido a las personas debido a su identidad o la diferencia que se percib”.

En nuestra sociedad se ha normalizado la existencia de mensajes de odio en internet y redes sociales. Nos hemos habituado a su existencia y convivimos con ellos habitualmente siendo testigos de su aumento día tras día. Muchos de estos mensajes, además, constituyen delitos de odio, los cuales, asimismo, han aumentado también.

En el siguiente gráfico elaborado por el Ministerio de Interior, podemos ver su incremento desde el año 2019-2021.

INTERNET Y REDES SOCIALES	2019	2020	2021	VARIACIÓN 2020/2021
antisemitismo	0	0	2	200%
aporofobia	0	0	2	200%
creencias o prácticas religiosas	12	7	12	71,43%
delitos de odio contra personas con discapacidad	5	9	6	-33,33%
orientación sexual e identidad de género	31	37	43	16,22%
racismo/xenofobia	133	78	76	-2,56%
ideología	17	32	60	87,50%
discriminación por razón de sexo/género	5	17	17	0%
discriminación generacional	0	0	4	400%
discriminación por razón de enfermedad	0	3	8	166,67%
antigitanismo	1	6	2	-66,67%
TOTAL DELITOS E INCIDENTES DE ODIO	204	189	232	22,75%

Fuente: Informe Evolución delitos de odio 2021 Ministerio Interior

Estos resultados se deben a que el discurso y mensajes de odio llegan más lejos que la contranarrativa por estos medios. De hecho, las cuentas de los grupos y personas individuales que lanzan estos mensajes tienen muchos más seguidores que las Asociaciones del tercer sector que lanzan el discurso contrario.

Estos son algunos de los motivos por los que los discursos y mensajes son tan habituales en redes sociales:

- El anonimato que aportan las redes sociales y la sensación de libertad que sienten determinadas personas para lanzar estos mensajes en el convencimiento de que no habrá ninguna consecuencia y que su conducta quedará impune, a pesar de que cada día existe mayor conciencia sobre la huella digital que dejamos.
- La sensación de impunidad al realizar estas declaraciones en un espacio “virtual”, considerando que lo ocurrido en ese espacio no es real o tendrá menos repercusiones que si se producen en otro espacio.
- La inmediatez que registran los mensajes lanzados por internet. Los mensajes que se lanzan por este medio llegan de manera muy rápida a muchas más personas que los mensajes que se lanzan en persona, cara a cara. Asimismo, esta inmediatez implica también que los mensajes lanzados por este medio tengan un gran altavoz, ya que pueden llegar a personas que se encuentran en cualquier parte del mundo.
- La capacidad de las personas de sentirse informadas y desinformadas al mismo tiempo. Como hemos dicho anteriormente, internet aporta un altavoz muy grande a todas las personas que lo usan para que su mensaje llegue a mucha gente muy diversa. En cambio, esta capacidad de llegar a tanta gente hace que en muchas ocasiones estas informaciones no sean contrastadas y las personas no confíen al 100% en las mismas.
- Los algoritmos de las redes sociales aprenden motores de búsqueda. Estos motores hacen que se personalicen las búsquedas y los contenidos a los que se tienen acceso, contribuyendo a incrementar el sesgo informativo.

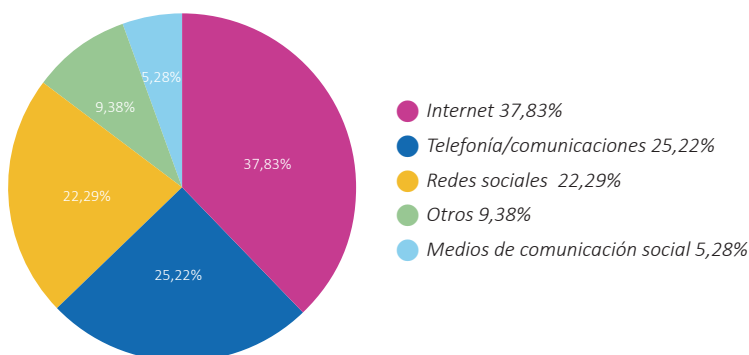
Esta forma de odio normalizado resulta especialmente peligrosa por su adaptación a las prácticas culturales y por la legitimación que ofrecen agentes sociales como referentes mediáticos.

En las siguientes tablas se pueden ver los delitos de odio cometidos a través de Internet y redes sociales.

TIPO DE HECHO	HECHOS
amenazas	74
injurias	32
promoción/incitación pública al odio, hostilidad, discriminación	26
hechos de carácter no penal con fines de odio y discriminación	22
trato degradante	9
resto	69
TOTAL	232

Fuente: Informe Evolución delitos de Odio Ministerio Interior

En el siguiente gráfico se pueden ver qué medios son empleados para perpetrar estos hechos.



Distribución porcentual de los medios empleados para cometer delitos de odio

Fuente: Informe Evolución delitos de Odio Ministerio Interior

También hay que hacer mención, lo subrayan sobre todo las Fiscalías Provinciales de Madrid y Barcelona, a los preocupantes incidentes ocurridos en relación con la infancia migrante sin referentes familiares en España: menores extranjeros no acompañados –menas¹–. Hay que recordar que se trata de un colectivo espe-

1 . La expresión MENAs, acrónimo de menores no acompañados, para referirnos a estos niños y niñas cada vez es menos usada debido a la carga de prejuicios y estereotipos que se han creado alrededor de esta expresión, que a su vez, ha sido el centro de diversos discursos de odio incitados

cialmente vulnerable que, a su condición de extranjeros, suman la de su falta de arraigo personal y familiar y, sobre todo, la de menoría de edad. De forma injustificada y discriminatoria se les hace responsables de la inseguridad y la delincuencia que se sufre en determinados barrios dando lugar a actos de acoso, hostilidad y violencia. En este contexto, diversas fiscalías han desarrollado investigaciones sobre este tipo de conductas y la Fiscalía Provincial de Barcelona ha interpuesto dos querellas por sendos delitos del art. 510.2.a CP con base en la difusión en redes sociales de videos con fake news que vinculaban violencia y agresiones sexuales con este colectivo.

por determinados partidos políticos, tanto en la escena de la política nacional como territorial. Se entiende por esta infancia la población menor de dieciocho años que sea nacional de un Estado al que no le sea de aplicación el régimen de la Unión Europea, que llega a territorio español sin un adulto responsable de su protección, ya sea legalmente o con arreglo a la costumbre, apreciándose riesgo de desprotección. También se engloba en este concepto a cualquier menor migrante que una vez en España se encuentre en aquella situación, de acuerdo con el artículo 189 del Reglamento de Extranjería (RD 557/2011).

CONCEPTOS ABARCADOS POR LOS DELITOS DE ODIO Y SU PRESENCIA EN ESPAÑA

Pasamos ahora a analizar algunos conceptos importantes que deben conocerse a la hora de saber si nos encontramos ante un delito de odio o no.

RACISMO/XENOFOBIA

La RAE define el racismo como “creencia que sostiene la superioridad de un grupo étnico sobre los demás, lo que conduce a la discriminación o persecución social” y define la xenofobia como “fobia a lo extranjero o a los extranjeros”, por lo que supone un sentimiento de miedo, de aversión hacia lo extranjero. Asimismo, el informe sobre la evolución de los delitos de odio elaborado por el Ministerio de Interior define el racismo como:

Los actos de odio, violencia, discriminación, fobia y rechazo contra los extranjeros o personas de distintos grupos, debido a su origen racial, étnico, nacional, cultural o religioso.

Actualmente, el concepto de racismo, vinculado al término raza, ha evolucionado sufriendo una mutación clara y eufemística, ya que el término raza está superado de muchas maneras por genetistas y por la disciplina antropológica desde hace décadas.

En cuanto a las opiniones, los sentimientos, los prejuicios y los comportamientos xenófobos suelen estar basados en miedos infundados, en imágenes e ideas socialmente construidas, que no se corresponden con hechos objetivos.

ETNIA

El protocolo de actuación de la policía nacional contra los delitos de odio define etnia como:

Pertenencia de un individuo a un grupo o a una comunidad que comparte una lengua, identidad simbólica, ideología, cultura y en algunos casos ciertos rasgos físicos visibles, que los diferencian del resto de grupos o comunidades.

De manera que la etnia se relaciona con el sentimiento de pertenencia de un individuo a un grupo o comunidad con la que comparte determinadas características o cualidades.

IDEOLOGÍA

El informe sobre evolución de los delitos de odio del Ministerio de Interior define la ideología como:

Cualquier hecho que señala la existencia de un móvil de odio o discriminación hacia la víctima por la concepción de ésta sobre aspectos relacionados con la política, sistema social, económico y cultural.

Algunos autores, defienden que la ideología viene referida exclusivamente al ámbito político, a diferencia de religión o creencias reservadas a dogmas o doctrinas referentes a la divinidad o un sistema ético.

RELIGIÓN O CREENCIAS

La RAE define la religión como:

Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto.

La discriminación por motivo de religión o creencias ha ido aumentando en los últimos tiempos, un ejemplo de ello es la llamada islamofobia.

ANTISEMITISMO

El protocolo de actuación de la policía contra los delitos de odio define antisemitismo como:

Una determinada percepción sobre el pueblo judío que puede expresarse como odio, violencia, hostilidad, desprecio o animadversión hacia dicho colectivo. Las manifestaciones externas de antisemitismo se dirigen tanto contra las personas judías como contra sus bienes, instituciones comunitarias o sus lugares de culto.

ISLAMOFOBIA

La RAE la define como "Aversión hacia el islam, los musulmanes o lo musulmán."

La Islamofobia es una forma de rechazo, aversión y hostilidad hacia el Islam, hacia todo lo relacionado con él (real o no) y hacia las personas musulmanas, que, en determinadas circunstancias, puede combinarse con formas de intolerancia religiosa, de racismo y de xenofobia. Se manifiesta en forma de prejuicios, discriminaciones, ofensas, agresiones y violencia. Sin embargo, qué es y qué no es islamofobia, es aún un debate inconcluso por parte de la academia y de los diferentes agentes sociales dedicados a este tema.

El Consejo de Europa y el Comité sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de la ONU define la islamofobia como:

Una forma de racismo y xenofobia manifestada a través de la hostilidad, exclusión, rechazo y odio contra los musulmanes, sobre todo cuando la población musulmana es una minoría, algo que ocurre con mayor impacto en países occidentales.

ANTICRISTIANISMO

Esta palabra no se encuentra definida en la RAE, sin embargo, podríamos definirlo como aquel sentimiento anticristiano de oposición a las personas cristianas, a la religión cristiana, o a la práctica del Cristianismo.

NACIÓN U ORIGEN NACIONAL

La RAE define nación como “Conjunto de personas de un mismo origen y que generalmente hablan un mismo idioma y tienen una tradición común”.

La discriminación por origen nacional consiste en el sentimiento de odio por la nacionalidad de la víctima, debiéndose interpretar el término nación en su sentido político o normativo, como perteneciente a un Estado regido por el mismo gobierno.

SEXO Y GÉNERO

El informe sobre la evolución de los delitos de odio realizado por el Ministerio de Interior lo define como:

Cualquier hecho que señala la existencia de un móvil de odio o discriminación hacia la víctima por la pertenencia a un sexo determinado (hombre/mujer) o contra la víctima mujer por el mero hecho de serlo, con ánimo de dominación y dejar patente su sentimiento de superioridad frente a la misma. No se incluyen dentro del mismo los hechos cometidos contra la orientación sexual e identidad de género.

ORIENTACIÓN SEXUAL

El protocolo de actuación contra los delitos de odio de la policía lo define como:

Se entiende por el miedo y aversión a la homosexualidad y a la comunidad LGBT (lesbianas, gais, bisexuales y transexuales). Se manifiesta en las esferas pública y privada de diferentes formas, tales como el lenguaje de odio y la incitación a la discriminación, la ridiculización, la violencia verbal, psicológica y física, así como la ocultación a menudo tras justificaciones de orden público, de libertad religiosa y del derecho a la objeción de conciencia.

IDENTIDAD SEXUAL

La identidad sexual refleja como se ve la persona a sí misma, ya sea masculina o femenina independientemente de su sexo biológico. De manera que se puede definir como el odio a aquellas personas que se sienten pertenecientes a sexo distinto de su sexo biológico.

ENFERMEDAD

El informe sobre la evolución de los delitos de odio elaborado por el Ministerio de Interior define esta clase de discriminación como:

Toda acción realizada con motivaciones discriminatorias hacia una persona que sufra una afección, temporal o permanente, que limite o suprima su salud física o psíquica y que, cuando es tomada en consideración como un elemento de segregación basado en la mera existencia de la enfermedad en sí misma o en la estigmatización como persona enferma de quien la padece, es un motivo de discriminación.

DISCAPACIDAD

La RAE lo define como:

Situación de la persona que, por sus condiciones físicas, sensoriales, intelectuales o mentales duraderas, encuentra dificultades para su participación e inclusión social.

El Código Penal define discapacidad como

Aquella situación en que se encuentra una persona con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras, puedan limitar o impedir su partici-

ción plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

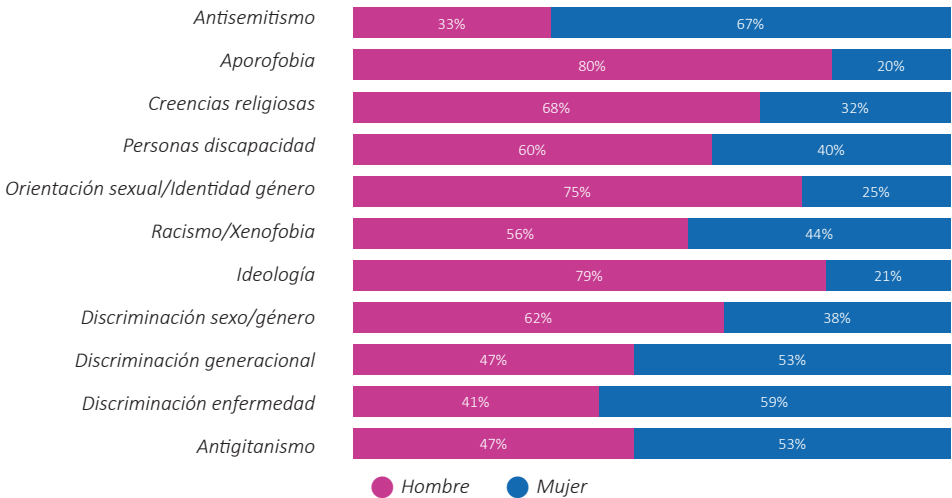
APOROFOBIA

La RAE lo define como “Fobia a las personas pobres o desfavorecidas”. La situación de exclusión social convierte a las personas sin hogar en víctimas especialmente vulnerables que en la mayoría de los casos no denuncian los delitos de los que son objeto, lo que, sin duda, facilita la impunidad de sus autores.

ROMAFOBIA O ANTIGITANISMO

El informe sobre evolución de los delitos de odio elaborado por el Ministerio de Interior define este tipo de discriminación como todas aquellas acciones realizadas con motivaciones de discriminación, odio y estigmatización dirigidos contra las personas gitanas, así como el entorno de estas, y que aparece como tal ámbito desde el año 2019 en el informe de delitos de odio.

En el siguiente gráfico podemos ver el porcentaje de delitos de odio cometidos en 2021 diferenciando las distintas motivaciones de su comisión y las víctimas de los mismos.



Distribución porcentual de las víctimas de delitos de odio por ámbito según sexo. Fuente:Ministerio de interior



Distribución del total de victimizaciones por sexo. Fuente:Ministerio de interior

En la siguiente tabla, se pueden ver el número de victimizaciones por delitos de odio cometidos en 2.021 en el Estado Español.

VICTIMIZACIONES POR DELITOS DE ODDIO	HOMBRE	MUJER	PERS. JUR./DESC.	TOTAL
Antisemitismo	2	4	0	6
Aporofobia	8	2	0	10
Creencias o prácticas religiosas	43	20	0	63
Delitos de odio contra personas con discapacidad	18	12	0	30
Orientación sexual e identidad de género	398	132	0	530
Racismo/xenofobia	404	318	0	722
Ideología	216	57	4	277
Discriminación por razón de sexo/género	45	74	0	119
Discriminación generacional	7	8	0	15
Discriminación por razón de enfermedad	11	16	0	27
Antigitanismo	14	16	0	30
TOTAL VÍCTIMIZACIONES POR DELITOS	1166	659	4	1829
INFRAC. ADMINIST. Y RESTO DE INCIDENTES	30	15	0	45
TOTAL VÍCTIMIZACIONES	1196	674	4	1874

Fuente: Informe sobre la evolución de los delitos de odio en España en 2021

A continuación se exponen algunos ejemplos de delitos de odio.

EJEMPLO DELITO ODDIO CONTRA ETNIA GITANA

La sección especializada de la Fiscalía Provincial de Madrid informa del dictado de la sentencia n.º 344/2020, de 17 de septiembre, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, que condenó a cuatro acusados por un delito del art. 510.2.a CP por los hechos acaecidos en marzo de 2016 con ocasión del partido de fútbol disputado entre el equipo holandés PSV y el Atlético de Madrid, cuando diversos seguidores del primero infligir un trato humillante a varias mujeres de etnia gitana. Los cuatro seguidores del equipo holandés tuvieron un comportamiento humillante contra cuatro mujeres de etnia gitana que pedían limosna en la plaza Mayor antes de un partido de Champions League contra el Atlético de Madrid el 15 de marzo de 2016. Los acusados reconocieron los hechos, pidieron públicamente disculpas por su conducta y abonaron las correspondientes indemnizaciones.

ODIO POR RAZA

Persona musulmana llama para alquilar un piso al número de teléfono que ha visto en un anuncio y cuando el interlocutor, ya sea el propietario o un trabajador de la agencia inmobiliaria, escucha el acento le comunica que el piso ya se encuentra alquilado.

En estos casos se deben guardar las pruebas de la discriminación sufrida, ya sea mediante grabación de la llamada telefónica o si la conversación tuvo lugar por WhatsApp, mediante capturas de pantalla y proceder a presentar la denuncia correspondiente en la Policía Nacional o Guardia Civil.

También se puede presentar denuncia administrativa en la Delegación o Subdelegación de Gobierno en virtud de la Ley Orgánica de Extranjería.

Asimismo se puede presentar reclamación ante las Oficinas de Consumo correspondiente por discriminación en los servicios prestados.

LEGISLACIÓN ANTIDISCRIMINACIÓN

Como hemos visto, el odio se puede manifestar de muchas maneras posibles, sin embargo, no todas las conductas son constitutivas de delitos de odio.

Como se dijo anteriormente, algunas conductas quedan en la esfera interna/privada de la persona y, al no exteriorizarse, no son constitutivas de delitos.

Sin embargo, existen otras conductas que sí se exteriorizan, pero no llegan a ser constitutivas de delito. Se trata de las Infracciones Administrativas. Estas son conductas que se consideran ilegales, ya que infringen la normativa vigente, pero que no se consideran lo suficientemente graves para ser consideradas delitos.

Estas conductas las podemos encontrar en el artículo 2 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Por su importancia destacan:

- La realización de actos en que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o próxima su celebración, una persona física o jurídica emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón del origen racial, étnico,

geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual.

- Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo o próxima su celebración, o en los recintos deportivos, en sus alrededores, o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, supongan acoso, entendiéndose por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social, así como la religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.
- Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad, sexo u orientación sexual así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución. La entonación, en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, de cánticos, sonidos o consignas así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales, que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios, para cualquier persona por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.
- La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte, inciten o ayuden a personas o grupos de personas a realizar en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, los actos enunciados en los apartados anteriores.
- La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que

se exhiban o utilicen de alguna forma, inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos o terroristas, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.

- La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos a las personas y grupos que promuevan los comportamientos racistas, xenófobos e intolerantes en el deporte, así como la creación y utilización de soportes digitales con la misma finalidad.

GENOCIDIO Y LESA HUMANIDAD

- Los delitos de genocidio y lesa humanidad y los delitos contra las personas y bienes en caso de conflicto armado se encuentran ubicados en el LIBRO II (Delitos y sus penas), TÍTULO XXIV (Delitos contra la Comunidad Internacional), CAPÍTULO II (Delitos de genocidio), artículo 607, CAPÍTULO II BIS (De los delitos de lesa humanidad), artículo 607 bis, y CAPÍTULO III (De los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado), artículos 608 a 614 bis, con un CAPÍTULO IV (Disposiciones comunes) recogido en los artículos 615 y 616 bis del CP.

- Capítulo II, “Delitos de genocidio”, artículo 607 CP, modificado por la LO 1/15, de 30 de marzo.

- Capítulo II bis, “Delitos de lesa humanidad”, artículo 607

- bis CP, añadido por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, modificado por la LO 1/2015, de 30 de marzo.

El ámbito de protección de los delitos contra la comunidad internacional se extiende a intereses supraestatales que derivan de la solidaridad internacional protectora de principios y derechos universalmente reconocidos relativos a personas y bienes.

España ratificó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 17 de julio de 1998 en virtud de la LO 6/2000. Con la Corte Penal Internacional se pretende la creación de una instancia judicial independiente, vinculada con las Naciones Unidas, con carácter permanente y alcance potencialmente universal, cuya competencia se centra en el enjuiciamiento de los crímenes de mayor trascendencia para la comunidad internacional.

Por su parte, hay que atender al Principio Universal o de Justicia Universal que se contempla en el artículo 23.4 LOPJ y que establece la competencia de la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española cuando se cumplan las condiciones previstas, y en relación a algunos delitos dentro de los que incluye el genocidio y delitos de lesa humanidad, así como cualquier otro que, según los tratados y convenios internacionales, en particular los convenios de derecho internacional humanitario y de protección de los derechos humanos, deba ser perseguido en España.

■ DELITO DE GENOCIDIO (ART. 607 CP).

El CP de 1995 lo regula en el Capítulo II, artículo 607 CP, bajo la rúbrica “Delitos de genocidio”, del Título XXIV, dentro de los Delitos contra la comunidad internacional, modificado por la LO 5/2010, de 22 de junio, por el que se añade “la destrucción de un grupo por la discapacidad de sus integrantes”, y posteriormente modificado por la LO 1/15, de 30 de marzo, en lo relativo a la penalidad, imponiendo la pena de prisión permanente revisable.

La convivencia internacional, en este caso, es entendida como convivencia pacífica de los diversos grupos humanos, pero específicamente es el derecho a la existencia de cualquier grupo humano, el interés de la Comunidad internacional en la subsistencia de los grupos humanos, y además se protegen los intereses individuales que en cada caso puedan vulnerarse.

El artículo 607 CP tipifica los delitos de genocidio como el conjunto de conductas tendentes a la destrucción, ya sea total o parcial, de un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, así definido por el Convenio para la prevención y sanción del delito de genocidio de 9 de diciembre de 1948, a la que España se adhirió el 13 de septiembre de 1968.

■ DELITOS DE LESA HUMANIDAD (ART. 607 BIS CP)

Se regulan en el capítulo II bis, introducido por LO 15/2003 de 25 de noviembre, bajo la rúbrica “Delitos de lesa humanidad”, del Título XXIV, artículo 607 bis CP, que reproduce en gran parte el art. 7 del Estatuto de Roma, donde se establece una amplia lista de delitos de lesa humanidad cuando se “cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”.

Los delitos de lesa humanidad son delitos comunes, la conducta podrá llevarse a cabo por cualquier persona, sin embargo, jurisprudencialmente se ha exigido que el ataque provenga o bien del gobierno o bien de alguna organización conforme a la previsión incluida en el artículo 7 del Estatuto de Roma. Ello se debe a que, si bien cualquier persona podrá cometer el delito, éste ha de ser cometido como ataque a la población civil, dentro de un Estado u organización por las personas que se encuentren al servicio de éste.

La excepción a este carácter de delito común la encontramos en la modalidad de desaparición forzosa, toda vez que, conforme está tipificado, únicamente podrá ser cometido por agentes del Estado o personas o grupo de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, convirtiéndolo en un delito especial impropio.

DELITOS DE ODIO EN CIFRAS

En los últimos años hemos comprobado cómo ha aumentado la comisión de delitos de odio en nuestra sociedad.

En concreto, se puede ver este aumento en las estadísticas publicadas por el Ministerio de Interior, las cuales muestran un aumento del 28,62% de los delitos de odio cometidos en 2021 en comparación con los cometidos en 2019. En concreto, los delitos cometidos en 2021 fueron 1.802. De esta cifra total, 78 son infracciones administrativas y resto de incidentes.

En los hechos registrados este pasado año, además del aumento global de incidentes de odio, se aprecia un elevado número importante de ámbitos: “antisemitismo”, “discriminación generacional”, “orientación sexual e identidad de género”, “discriminación por enfermedad”, “creencias religiosas” y “racismo/xenofobia”.

Por su parte, descienden los hechos delictivos en “personas con discapacidad” y “antigitanismo”. Sin embargo, destaca “antisemitismo” con un incremento del 266%.

En cambio, “aporofobia” e “ideología” no presentan variaciones en el número de hechos conocidos con respecto a 2020.

A continuación, se muestra la evolución de los delitos registrados, según el Ministerio de Interior, en 2021:

- Antisemitismo: 11
- Aporofobia: 10
- Creencias o prácticas religiosas: 63
- Personas con discapacidad: 28
- Orientación sexual e identidad de género: 466
- Racismo/xenofobia: 639
- Ideología: 326
- Discriminación por sexo/género: 107
- Discriminación generacional: 35
- Discriminación por razón de enfermedad: 21
- Antigitanismo: 18

En la siguiente tabla se puede ver la evolución de los hechos conocidos y registrados respecto a los años anteriores:

HECHOS CONOCIDOS	2019	2020	2021	VARIACIÓN 2020/2021
Antisemitismo	5	3	11	266,67%
Aporofobia	12	10	10	0
Creencias o prácticas religiosas	66	45	63	40%
Delitos de odio contra personas con discapacidad	26	44	28	-36,36%
Orientación sexual e identidad de género	278	277	466	68,23%
Racismo/xenofobia	515	485	639	31,75%
Ideología	596	326	326	0
Discriminación por razón de sexo/género	69	99	107	8,08%
Discriminación generacional	9	10	35	250%
Discriminación por razón de enfermedad	8	13	21	61,54%
Antigitanismo	14	22	18	-18,18%
TOTAL DELITOS	1598	1334	1724	29,24%
INFRAC. ADMINIST. Y RESTO DE INCIDENTES	108	67	78	16,42%
TOTAL DELITOS E INCIDENTES DE ODIO	1706	1401	1802	28,62%

Fuente: Informe sobre la evolución de los delitos de odio en España en 2021

Asimismo, en la siguiente gráfica se puede observar la distribución porcentual de los hechos según las diversas motivaciones prejuiciosas subyacentes:



Fuente: Informe sobre la evolución de los delitos de odio en España en 2021

En la siguiente tabla se puede observar la evolución anual en el esclarecimiento de este tipo de hechos:

EVOLUCIÓN ANUAL EN EL ESCLARECIMIENTO HECHOS DELITOS DE ODIO	2019	2020	2021	% ESCLARE.
Antisemitismo	2	1	4	36,36%
Aporofobia	6	9	5	50%
Creencias o prácticas religiosas	39	25	36	57,14%
Delitos de odio contra personas con discapacidad	20	26	20	71%
Orientación sexual e identidad de género	199	212	314	67,38%
Racismo/xenofobia	295	386	465	72,77%
Ideología	249	161	169	51,84%
Discriminación por razón de sexo/género	51	75	79	73,83%
Discriminación generacional	4	8	11	31,43%
Discriminación por razón de enfermedad	8	10	14	66,67%
Antigitanismo	10	14	16	88,89%
TOTAL DELITOS	983	927	1133	65,72%
INFRAC. ADM. Y RESTO DE INCIDENTES	5	0	0	0
TOTAL DELITOS E INDICENTES DE ODIO	988	927	1133	62,87%

Fuente: Ministerio Interior

La tasa de “%Esclare.” es el porcentaje obtenido de los hechos esclarecidos entre los hechos conocidos por ámbitos

En los siguientes gráficos se pueden ver cuántos delitos de odio, clasificados según ámbito, tipología penal y sexo, se cometieron en aquellas víctimas cuya edad estaba comprendida entre 18 y 25 años.

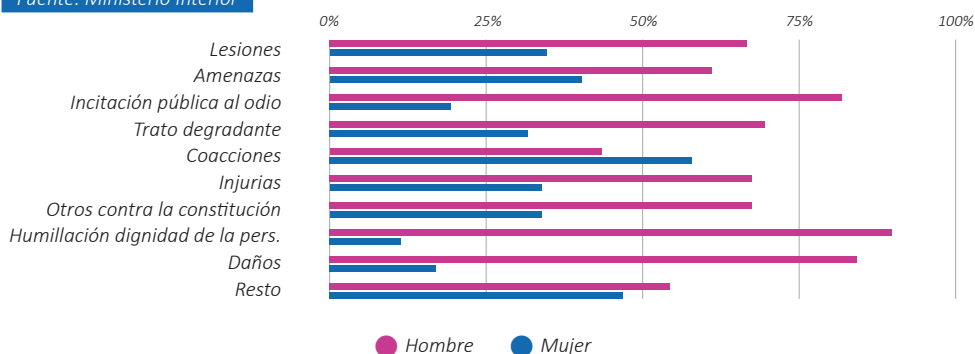
VICTIMIZACIONES POR DELITOS DE ODIO	HOMBRE	MUJER	TOTAL
Antisemitismo	0	2	2
Creencias o prácticas religiosas	2	3	5
Delitos de odio contra personas con discapacidad	1	0	1
Orientación sexual e identidad de género	100	36	136
Racismo/xenofobia	61	50	111
Ideología	30	5	35

Discriminación por razón de sexo/género	7	11	18
Discriminación por razón de enfermedad	1	4	5
Antigitanismo	3	4	7
TOTAL VICTIMIZACIONES POR DELITO	205	115	320
INFRAC. ADM. Y RESTO INCIDENTES	3	2	5
TOTAL VICTIMIZACIONES	208	117	325

Fuente: Ministerio Interior

TIPO DE HECHO	HOMBRE	MUJER	TOTAL
Lesiones	81	42	123
Amenazas	35	23	58
Incitación pública al odio	17	4	21
Trato degradante	11	5	16
Coacciones	6	8	14
Injurias	8	4	12
Otros contra la constitución	8	4	12
Humillación dignidad de la persona	8	1	9
Daños	5	1	6
Resto	29	25	54
TOTAL DELITOS DE ODIO (+PERS. JURID.)	208	117	325

Fuente: Ministerio Interior

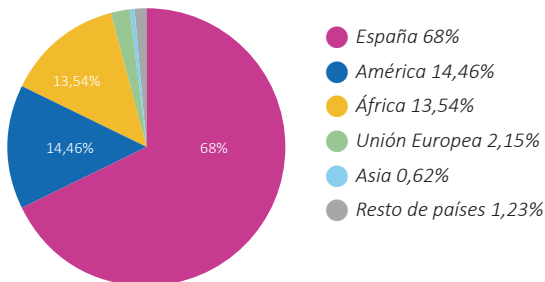


Fuente: Informe sobre la evolución de los delitos de odio en España en 2021

Asimismo, en el siguiente gráfico podemos ver la nacionalidad de las víctimas que sufrieron un delito de odio.

NACIONALIDAD	VÍCTIMAS	%
1.- ESPAÑA	221	68%
2.- EXTRANJEROS	104	32%
2.1 ÁFRICA	44	13,54%
Marruecos	37	11,38%
Guinea Ecuatorial	2	0,62%
Resto	5	1,54%
2.2 AMÉRICA	47	14,46%
Colombia	9	2,77%
Venezuela	9	2,77%
Resto	29	8,92%
2.3 UNIÓN EUROPEA	7	2,15%
Rumania	5	1,54%
Bulgaria	1	0,31%
Resto	1	0,31%
2.4 ASIA	2	0,62%
Bangladesh	2	0,62%
Resto de países	4	1,23%
TOTAL NACIONALIDADES 18-25	325	100%

Fuente: Informe sobre la evolución de los delitos de odio en España en 2021



Fuente: Ministerio Interior

En la siguiente tabla, podemos ver cuáles son los delitos cometidos en 2021 y su distribución por Comunidades Autónomas.

	INFRACCIONES PENALES													
	Conocidos/100.000 habitantes	Total HECHOS CONOCIDOS	ANTISEMITISMO	APOROFOBIA	CREENCIAS O PRÁCTICAS RELIGIOSAS	DELITOS DISCAPACIDAD	ORIENTACIÓN SEXUAL/GÉNERO	RACISMO/XENOFOBIA	IDEOLOGÍA	DISCRIMINACIÓN SEXO/GÉNERO	DISCRIMINACIÓN GENERACIONAL	DISCRIMINACIÓN ENFERMEDAD	ANTIGITANISMO	Total infracción admin + resto incidentes
España	3,8	1802	11	10	63	28	466	639	326	107	35	21	18	78
Andalucía	2,25	191	1	0	9	4	62	49	30	10	0	8	3	15
Aragón	3,02	40	0	0	0	0	12	13	6	5	1	0	0	3
Asturias (Principado de)	3,95	40	1	0	2	0	10	19	8	0	0	0	0	0
Balears (Illes)	4,77	56	0	0	7	0	9	28	3	3	0	1	0	5
Canarias	3,04	66	0	2	0	0	14	35	1	7	1	0	0	6
Cantabria	2,22	13	0	0	0	0	4	7	0	2	0	0	0	0
Castilla y León	3,78	90	1	0	3	0	18	17	37	2	0	1	2	9
Castilla -la mancha	2,24	46	0	0	2	1	7	11	13	4	0	4	2	2
Cataluña	3,67	285	5	3	7	5	101	51	65	15	2	0	0	1
Comunitat valenciana	3,84	194	1	1	11	1	52	81	19	19	23	2	0	14
Extremadura	1,6	17	0	0	2	4	5	2	2	0	1	0	0	1
Galicia	2,71	73	0	1	2	2	23	26	15	4	0	0	0	0
Madrid (Comunidad de)	4,94	333	2	1	10	2	70	125	84	15	5	4	0	15
Murcia (Región de)	2,04	31	0	0	1	1	7	8	5	5	1	0	0	3
Navarra (Comunidad Foral)	6,8	45	0	0	4	1	4	12	23	0	1	0	0	0
País vasco	11,92	264	0	2	3	7	65	149	8	16	0	1	11	2
Rioja (la)	3,44	11	0	0	0	0	0	4	5	0	0	0	0	2
Ciudad autónoma Ceuta	2,39	2	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0
Ciudad autónoma Melilla	3,48	3	0	0	0	0	2	1	0	0	0	0	0	0
Desconocido	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0
En el extranjero	0	1	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0

Fuente: Informe sobre la evolución de los delitos de odio en España en 2021

A continuación, se muestran las diligencias realizadas por distintos juzgados en la investigación de varios tipos de delitos de odio.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN	
Amenazas a grupos determinados Art. 170.1	18
Torturas funcionarios públicos por motivos discriminación Art. 174	1
Discriminación en el empleo Art. 314	2
Incitación al odio/violencia/discriminación Art. 510.1º	84
Actos de humillación o justificación delitos Art. 510.2º	55
Denegación de prestaciones Arts. 511-512	5
Asociación ilícita para la discriminación Art. 515.4º	1
Contra los sentimientos religiosos Arts. 522-525	1
Contra la integridad moral Art. 173.1	11
Delitos con agravante Art. 22.4º	37
Otros	21
TOTAL	236

Fuente: Memoria Fiscal General del Estado 2022

A continuación, se muestra el número de procedimientos judiciales que se han seguido por conductas que pueden considerarse delitos de odio.

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES SEGUIMIENTO	
Amenazas a grupos determinados Art. 170.1	20
Torturas funcionarios públicos por motivos discriminación Art. 174	2
Discriminación en el empleo Art. 314	-
Incitación al odio/violencia/discriminación Art. 510.1º	91
Actos de humillación o justificación delitos Art. 510.2º	170
Denegación de prestaciones Arts. 511-512	12
Asociación ilícita para la discriminación Art. 515.4º	2
Contra los sentimientos religiosos Arts. 522-525	5
Contra la integridad moral Art. 173.1	29
Delitos con agravante Art. 22.4º	300
Otros	44
TOTAL	675

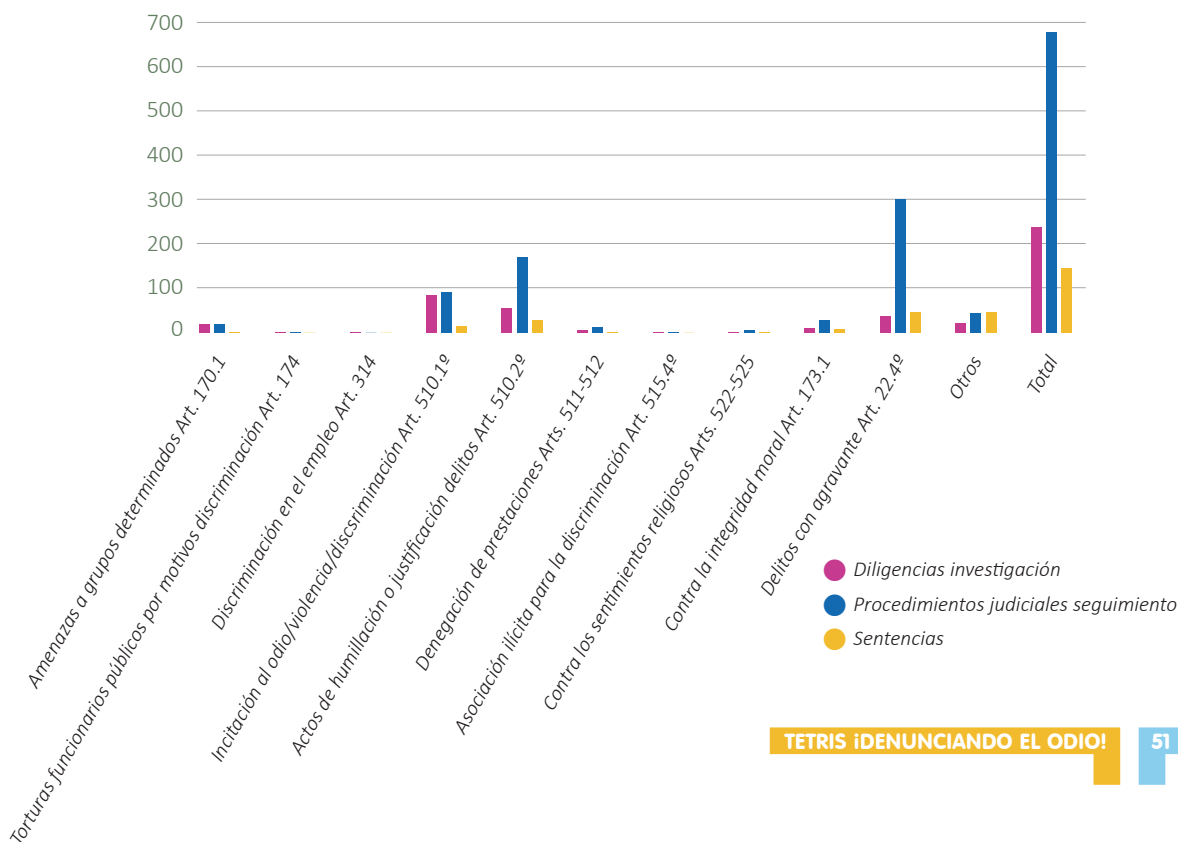
Fuente: Memoria Fiscal General del Estado 2022

En el siguiente cuadro se muestran las sentencias dictadas en los tipos delictivos mostrados anteriormente.

SENTENCIAS	
Amenazas a grupos determinados Art. 170.1	2
Torturas funcionarios públicos por motivos discriminación Art. 174	-
Discriminación en el empleo Art. 314	-
Incitación al odio/violencia/discriminación Art. 510.1º	14
Actos de humillación o justificación delitos Art. 510.2º	27
Denegación de prestaciones Arts. 511-512	1
Asociación ilícita para la discriminación Art. 515.4º	-
Contra los sentimientos religiosos Arts. 522-525	2
Contra la integridad moral Art. 173.1	7
Delitos con agravante Art. 22.4º	46
Otros	45
TOTAL	144

Fuente: Memoria Fiscal General del Estado 2022

En la siguiente gráfica se pueden ver estas 3 variables.



PROTOS COLOS DE ACTUACION

Cuando nos encontramos ante una situación que puede ser considerada delito de odio, ya seamos la víctima o un testigo, en muchas ocasiones no sabemos cómo actuar.

Por ello, en esta guía se van a establecer los pasos a seguir cuando nos encontramos ante una situación de estas características.

En primer lugar, cuando presenciamos o sufrimos un acto de estas características, debemos SIEMPRE llamar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a los números de emergencias:

112

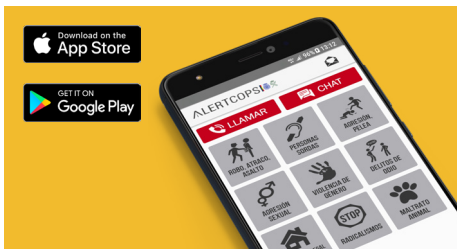
091

062

Asimismo, los teléfonos de la Guardia Civil y de la Policía Nacional son los siguientes:

- **Guardia Civil:** 900 101 062
- **Policía Nacional:** 900 100 091/091

Asimismo, existen aplicaciones para poder notificar estos sucesos. Son las siguientes:



AlertCops de Secretaría de Estado de Seguridad - Mº Interior



eDenuncia de la Dirección General de la Guardia Civil

Una vez llamados a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se debe contar lo sucedido para que acudan al lugar de los hechos. Si acuden con rapidez, puede que localicen y detengan a la persona o grupo de personas que hayan realizado el ataque. Si no es así, tomarán los datos de todos los testigos posibles.

Si se efectúa la llamada pasada la agresión y desde otro lugar, se recuerda, en la medida de lo posible, la importancia de tomar los datos personales de los testigos para facilitar dichos datos al denunciante. Se recomienda, a su vez, llamar a cualquiera de esos números de teléfono si se advierte una situación de peligro o emergencia.

La denuncia puede interponerse en la policía, tanto la Policía Nacional, como la autonómica o local, o en el cuartel o dependencias de la Guardia Civil. También se puede acudir al Juzgado de Instrucción, Primera Instancia e Instrucción o al Juzgado de Paz del lugar de residencia, o a la oficina de la Fiscalía que hay en cada provincia. Esta oficina es la institución que se encarga de perseguir los delitos de odio.

En todo caso, señalar que si se ha sufrido cualquier tipo de violencia física en el hecho, es **IMPRESINDIBLE** acudir a los servicios de salud, ya sea centro de salud o urgencias del hospital de referencia, y solicitar el parte de lesiones.

Acudir a estos servicios es tan necesario porque, por un lado, si se ha sufrido cualquier lesión, la atención a la salud de la víctima es imperiosa y, por otro lado, este parte de lesiones será más fidedigno cuanto menos lapso de tiempo transcurra desde el hecho hasta la emisión de dicho parte.

Asimismo, toda persona víctima de un presunto delito tiene una serie de derechos, los cuales son los siguientes:

- **Acompañamiento:** a la hora de presentar la denuncia, se puede realizar acompañado/a por una persona de confianza o que dé seguridad a la víctima.
- **Información:** quien sufre un delito de odio tiene derecho a ser informado sobre las medidas de asistencia y apoyo disponibles y el procedimiento para acceder a ellas, a obtener una copia de la denuncia y a que se respeten sus derechos como víctima recogidos en el Estatuto de la Víctima. También tiene derecho a solicitar las ayudas previstas en la ley y a recibir la información pertinente sobre la causa penal.

- **Derecho a comprender y a ser entendido/a:** la víctima de un delito de odio tiene, de forma gratuita, derecho a recibir la traducción si no entiende el idioma o a un/a intérprete de lengua de signos.
- **Protección:** la víctima puede solicitar una orden de alejamiento contra la persona que ha llevado a cabo la agresión.
- **Asistencia y apoyo:** esta asistencia se puede solicitar en las Oficinas de Asistencia a las Víctimas que suelen estar en las sedes de los Juzgados, Tribunales y Fiscalías.

A continuación se presenta un protocolo de actuación a seguir por las entidades que realizan tareas de asesoramiento y asistencia a víctimas de delitos de odio.

El presente protocolo (protocolo adaptado de casos de islamofobia) tiene como finalidad definir brevemente los pasos a seguir cuando una persona ha presenciado o sido víctima de un presunto delito de odio. Se recomienda que se siga este protocolo en un espacio tranquilo y seguro.

Los pasos a seguir para la atención primaria de un posible caso de delito de odio son los siguientes:

- 1.** Presentación de la persona encargada de la atención.
 - Nombre y puesto en la entidad que realiza la intervención.
 - Formación académica que le acredita para realizar la intervención.
- 2.** Breve definición del servicio de atención.
- 3.** Solicitar una breve presentación de la persona usuaria.
- 4.** Mantener la calma en todo momento. Observar posibles obstáculos a la hora de realizar la denuncia, por parte de la persona usuaria del servicio:
 - a) Desconfianza en las instituciones.
 - b) Miedo a repercusiones sociales y laborales.
 - c) Desconocimiento de derechos y recursos.

d) Proximidad entre persona que agrede y víctima.

5. Una vez iniciada la construcción del vínculo de confianza, se procederá a identificar las necesidades, intereses y expectativas de la víctima y/o familiares.

6. Una vez identificado el interés y motivo de la persona usuaria, deberemos recopilar toda la información posible a partir del relato del incidente. En casos de acoso, tomar nota de incidentes continuados en el tiempo.

A rasgos generales deberemos responder a estas tres preguntas:

- Tipo de incidente (Agresión física, psicológica, moral, vandalismo, discriminación, etc.). El maltrato ocasionado debe relatarse con todo tipo de detalles, huyendo de expresiones genéricas y reflejando lo más fielmente posible las palabras utilizadas, los insultos, las amenazas, etc., así como las acciones que se hayan producido.
- Descripción del agresor, indumentaria que portaba, si tenía tatuajes, qué tipo de tatuajes, dónde se encontraban, etc.
- Motivación de la agresión según la víctima (Islamofobia, xenofobia, género, edad, discapacidad, etc.) Puede haber más de una.

Para hacerlo de forma más precisa y eficiente es necesario tener en cuenta dos aspectos:

a) Por un lado, recoger los datos generales de los actos denunciados:

- Fecha del incidente. (Tener en cuenta si es una fecha significativa para el perpetrador, para las comunidades afectada o se ha producido después de un atentado o hecho relacionado)
- Grado de participación en el presunto delito de odio (medios, RRSS, testimonio, testigo, etc.)
- Localidad en el que se produce el hecho.
- ¿Ha denunciado el caso en comisaría?
 - Si. ¿Cuándo? ¿En qué dependencia policial?
 - En caso de lesiones ¿Fue al hospital?

- En caso de que no haya presentado denuncia. ¿Hay algún motivo por el que haya decidido no hacerlo?

b) Por otro lado, es importante identificar y saber si es un caso de delito de odio o no. Para ello, se deberán tener en cuenta las especificidades del acto con las siguientes preguntas:

- ¿Ha percibido la víctima o los testigos que el delito fuese motivado por prejuicios hacia las personas víctimas del hecho?
- ¿Ha habido expresiones, escritos, gestos o pintadas vandálicas que indique un prejuicio?

c) Objetivo del ataque o violencia:

- Ataque a una propiedad
 - ¿Es un lugar de importancia religiosa o cultural?
 - ¿Es un lugar regentado por personas pertenecientes a una etnia, raza o nación determinada? ¿o por una minoría?
 - ¿Se ha profanado algún elemento de importancia religiosa?
 - Si es así, preguntar por si ese lugar ha sido objetivo de un incidente previo.
- Violencia o intimidación contra las personas:
 - ¿Cuál fue el desencadenante de la violencia? Ej. Un símbolo religioso, la tez de una persona, el hiyab de una mujer, la barba de un hombre, etc.
 - ¿Había en el lugar de los hechos algún objeto que pudiera percibirse como ofensivo para personas pertenecientes a un colectivo o minoría étnica?
 - ¿Era la víctima identificable o percibida erróneamente como perteneciente a un colectivo o minoría étnica?

- ¿Era la víctima dirigente de una comunidad o grupo o defensora de los DDHH?
 - Hecho cometido a través de internet/redes sociales:
 - En los hechos cometidos a través de Internet, redes sociales y nuevas tecnologías, se procurará dejar constancia documental, habida cuenta que su contenido puede desaparecer.
- d)** En caso de que el acto no sea constitutivo de delito, los hechos también deben denunciarse. Los lugares a los que se puede acudir para realizar esta denuncia son los siguientes:
- Ante la Delegación o Subdelegación del Gobierno se puede presentar una denuncia administrativa en virtud de la Ley Orgánica de Extranjería, que establece como infracción que se **“impongan ilegítimamente condiciones más gravosas que a los españoles o restrinjan o limiten el acceso (...) a la vivienda, (...) al extranjero que se encuentre regularmente en España, sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad”**.
 - Ante las Oficinas de Consumo también es posible presentar denuncias en base a la normativa de protección de los consumidores y usuarios, que establece como infracción cualquier acción discriminatoria.
 - En otras Comunidades Autónomas como Cataluña, Euskadi y la Comunidad Valenciana existen normativas que también recogen la discriminación en ámbitos concretos como el de vivienda, regulándola como una infracción administrativa. En estos casos, se podrá presentar la denuncia ante las consejerías de vivienda o los órganos municipales correspondientes.
 - Ante la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación cuando esta se establezca, en casos que no tengan naturaleza penal. La Ley 15/2022 de 12 de julio prevé el establecimiento de esta figura. Sin embargo, la misma aún no ha sido implantada por las autoridades competentes.

ANEXOS

Caso de denegación de acceso a la educación por uso hiyab	59
Denegación estudio religión que profesó: religión evangélica	61
Denegación estudio religión que profesó: religión islámica	63
Denegación estudio religión que profesó: religión judía	65
Denegación menú Halal	67
Denegación Menú Kosher	69

CASO DE DENEGACIÓN DE ACCESO A LA EDUCACIÓN POR USO HIYAB

A LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN

DATOS DEL PADRE/MADRE/TUTOR/A:

DATOS DE EL ALUMNO/A:

NIVEL DE ENSEÑANZA:

NOMBRE DEL CENTRO ESCOLAR:

MUNICIPIO:

PROVINCIA:

Actuando en nombre propio comparezco y como mejor proceda en derecho, de conformidad a la legislación vigente, DIGO:

PRIMERO: A la obligación que tienen los poderes públicos de hacer cumplir la Constitución Española de 1978 y en concreto el art. 9.1 el cual establece que “Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”. Asimismo, continúa el citado artículo en su apartado siguiente estableciendo que “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas”.

SEGUNDO: Esta libertad debe manifestarse como respeto asimismo del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el art. 16 del mismo texto legal y a poder manifestarla. De hecho, dicho artículo se expresa de la siguiente manera estableciendo que “Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”.

TERCERO: Dichos poderes públicos tienen la obligación de garantizar este derecho y su manifestación, siempre, como se establece, manteniendo el orden público protegido por la ley.

CUARTO: Encontramos con que el centro educativo privado concertado en el que se encuentra el menor ha elaborado un reglamento interno, el cual contraviene lo establecido en la Constitución, siendo el art. 16 un Derecho Fundamental, el cual está garantizado en una Ley Orgánica, en este caso la ley 7/1980 de 5 de julio, y que, según la propia Constitución, solo puede ser regulado mediante esta ley, sin

que ninguna norma de rango inferior pueda contradecirla. Así lo establece el art. 53.1 y 81 de la Constitución Española.

QUINTO: La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su art. 116, reconoce a los centros privados concertados como “Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, podrán acogerse al régimen de conciertos educativos en los términos legalmente establecidos. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto”

SEXTO: La ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación establece en su art. 62.2.e) que son causas de incumplimiento GRAVE del Concierto por parte del Titular del centro “Lesionar los derechos reconocidos en los artículos 16 y 20 de la Constitución”.

SÉPTIMO: La Asamblea General de Naciones Unidas, proclamó el 25 de noviembre de 1981, en su Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en Religión o en las Convicciones, establece en su artículo 2 que nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares; es decir, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales (Art. 2.1 y 2).

De modo que SOLICITAMOS que esta Inspección REVISE los reglamentos internos del centro en cuestión para garantizar que el mismo no infringe ninguna norma de rango superior y VELE por que se respeten los Derechos Fundamentales de todos los alumnos y alumnas del centro sin que pueda darse ningún tipo de discriminación.

Enade de 202.....

Fdo.

DENEGACIÓN ESTUDIO RELIGIÓN QUE PROFESO RELIGIÓN EVANGÉLICA

AL SEÑOR/A DIRECTOR DEL COLEGIO

DATOS DEL ALUMNO

NOMBRE Y APELLIDOS:

NIVEL DE ENSEÑANZA:

DATOS DEL COLEGIO

NOMBRE DEL COLEGIO:

MUNICIPIO:

PROVINCIA:

DATOS PERSONALES DEL PADRE/MADRE/TUTOR

NOMBRE Y APELLIDOS:

DNI/NIE:

DOMICILIO:

MUNICIPIO:

CÓDIGO POSTAL:

PROVINCIA:

TELÉFONO:

Actuando en nombre propio comparezco y como mejor proceda en derecho, de conformidad a la legislación vigente, DIGO:

PRIMERO.- Que como madre/padre de este/os alumno/s solicito la aplicación del artículo 10.1, de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado Español con la Comisión Islámica de España los cuales establecen lo siguiente:

10.1. A fin de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, así como en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se garantiza a los alumnos, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa evangélica en los centros docentes públicos y privados concertados [...]

SEGUNDO.- Que la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, que

regula y garantiza el ejercicio de este derecho fundamental y establece, entre otras cosas, que la libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende el derecho de toda persona a profesar las creencias religiosas que libremente elija y practicar los actos de culto sin discriminación por motivos religiosos (Art. 2.1 a y b)

TERCERO.- La Asamblea General de Naciones Unidas, proclamó el 25 de noviembre de 1981, en su Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en Religión o en las Convicciones, establece en su artículo 2 que nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares; es decir, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales (Art. 2.1 y 2)

Asimismo, contamos también con la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, la cual establece como su principal objetivo, la lucha contra la discriminación por motivo de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, así como poner en práctica el principio de igualdad de trato fuera del contexto laboral. Dicho principio de igualdad de trato queda definido en su artículo 2 distinguiendo entre discriminación directa e indirecta: *“La discriminación directa consiste en tratar a una persona de manera diferente únicamente por su edad, discapacidad, religión o convicciones u orientación sexual”*; mientras que *“la discriminación indirecta es un fenómeno más complejo en el que una norma o un uso aparentemente neutros tienen una repercusión particularmente negativa en una persona o un grupo de personas con una característica determinada”*.

CUARTO.- La denegación de las clases de religión evangélica, de manera injustificada, no razonada y desatendiendo a los requerimientos de los representantes legales del alumno/a, podría incurrir en un acto de intolerancia y discriminación por motivos religiosos.

Así pues, en virtud de lo expuesto, SOLICITO la de la impartición de la asignatura de religión evangélica para mi/s hijo/s conforme a los preceptos religiosos.

Enade de 202.....

Fdo.

DENEGACIÓN ESTUDIO RELIGIÓN QUE PROFESO RELIGIÓN ISLÁMICA

AL SEÑOR/A DIRECTOR DEL COLEGIO PÚBLICO

DATOS DEL ALUMNO

NOMBRE Y APELLIDOS:

NIVEL DE ENSEÑANZA:

DATOS DEL COLEGIO

NOMBRE DEL COLEGIO:

MUNICIPIO:

PROVINCIA:

DATOS PERSONALES DEL PADRE/MADRE/TUTOR

NOMBRE Y APELLIDOS:

DNI/NIE:

DOMICILIO:

MUNICIPIO:

CÓDIGO POSTAL:

PROVINCIA:

TELÉFONO:

Actuando en nombre propio comparezco y como mejor proceda en derecho, de conformidad a la legislación vigente, DIGO:

PRIMERO.- Que como madre/padre de este/os alumno/s solicito la aplicación del artículo 10.1, 12.3 y 14.4 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado Español con la Comisión Islámica de España los cuales establecen lo siguiente:

10.1. A fin de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, así como en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se garantiza a los alumnos musulmanes, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos y privados concertados [...]

SEGUNDO.- Que la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, que

regula y garantiza el ejercicio de este derecho fundamental y establece, entre otras cosas, que la libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende el derecho de toda persona a profesar las creencias religiosas que libremente elija y practicar los actos de culto sin discriminación por motivos religiosos (Art. 2.1 a y b)

TERCERO.- La Asamblea General de Naciones Unidas, proclamó el 25 de noviembre de 1981, en su Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en Religión o en las Convicciones, establece en su artículo 2 que nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares; es decir, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales (Art. 2.1 y 2)

Asimismo, contamos también con la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, la cual establece como su principal objetivo, la lucha contra la discriminación por motivo de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, así como poner en práctica el principio de igualdad de trato fuera del contexto laboral. Dicho principio de igualdad de trato queda definido en su artículo 2 distinguiendo entre discriminación directa e indirecta: *“La discriminación directa consiste en tratar a una persona de manera diferente únicamente por su edad, discapacidad, religión o convicciones u orientación sexual”*; mientras que *“la discriminación indirecta es un fenómeno más complejo en el que una norma o un uso aparentemente neutros tienen una repercusión particularmente negativa en una persona o un grupo de personas con una característica determinada”*.

CUARTO.- La denegación de las clases de religión islámica, de manera injustificada, no razonada y desatendiendo a los requerimientos de los representantes legales del alumno/a, podría incurrir en un acto de intolerancia y discriminación por motivos religiosos.

Así pues, en virtud de lo expuesto, SOLICITO la de la impartición de la asignatura de religión islámica para mi/s hijo/s conforme a los preceptos religiosos islámicos.

Enade de 202.....

Fdo.

DENEGACIÓN ESTUDIO RELIGIÓN QUE PROFESO RELIGIÓN JUDÍA

AL SEÑOR/A DIRECTOR DEL COLEGIO

DATOS DEL ALUMNO

NOMBRE Y APELLIDOS:

NIVEL DE ENSEÑANZA:

DATOS DEL COLEGIO

NOMBRE DEL COLEGIO:

MUNICIPIO:

PROVINCIA:

DATOS PERSONALES DEL PADRE/MADRE/TUTOR

NOMBRE Y APELLIDOS:

DNI/NIE:

DOMICILIO:

MUNICIPIO:

CÓDIGO POSTAL:

PROVINCIA:

TELÉFONO:

Actuando en nombre propio comparezco y como mejor proceda en derecho, de conformidad a la legislación vigente, DIGO:

PRIMERO.- Que como madre/padre de este/os alumno/s solicito la aplicación del artículo 10.1, de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado Español con la Comisión Islámica de España los cuales establecen lo siguiente:

10.1. A fin de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, así como en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se garantiza a los alumnos judíos, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa judía en los centros docentes públicos y privados concertados [...]

SEGUNDO.- Que la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, que

regula y garantiza el ejercicio de este derecho fundamental y establece, entre otras cosas, que la libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende el derecho de toda persona a profesar las creencias religiosas que libremente elija y practicar los actos de culto sin discriminación por motivos religiosos (Art. 2.1 a y b)

TERCERO.- La Asamblea General de Naciones Unidas, proclamó el 25 de noviembre de 1981, en su Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en Religión o en las Convicciones, establece en su artículo 2 que nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares; es decir, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales (Art. 2.1 y 2)

Asimismo, contamos también con la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, la cual establece como su principal objetivo, la lucha contra la discriminación por motivo de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, así como poner en práctica el principio de igualdad de trato fuera del contexto laboral. Dicho principio de igualdad de trato queda definido en su artículo 2 distinguiendo entre discriminación directa e indirecta: “La discriminación directa consiste en tratar a una persona de manera diferente únicamente por su edad, discapacidad, religión o convicciones u orientación sexual”; mientras que “la discriminación indirecta es un fenómeno más complejo en el que una norma o un uso aparentemente neutros tienen una repercusión particularmente negativa en una persona o un grupo de personas con una característica determinada”.

CUARTO.- La denegación de las clases de religión judía, de manera injustificada, no razonada y desatendiendo a los requerimientos de los representantes legales del alumno/a, podría incurrir en un acto de intolerancia y discriminación por motivos religiosos.

Así pues, en virtud de lo expuesto, SOLICITO la de la impartición de la asignatura de religión judía para mi/s hijo/s conforme a los preceptos religiosos.

Enade de 202.....

Fdo.

DENEGACIÓN MENÚ HALAL

ANTE LA CONSEJERIA DE EDUCACION..... DE

Don/Doña.....con DNI/
NIE..... y domicilio en C/.....
de..... (.....) como madre/padre
de.....alumno/a/s del centro edu-
cativo.....

SOLICITA

La disposición de Menú Halal para mi/s hijo/a/s en el comedor escolar.

Actuando en nombre propio comparezco y como mejor proceda en derecho, de conformidad a la legislación vigente, DIGO:

PRIMERO.- Que como madre/padre de este/os alumno/s solicito la aplicación del artículo 14 puntos 4 y 1 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado Español con la Comisión Islámica de España según el cual, “la alimentación ... de los alumnos musulmanes de los centros docentes públicos y privados concertados que lo soliciten, se procurará adecuar a los preceptos religiosos islámicos de acuerdo con la dimensión espiritual y las particularidades específicas de la Ley Islámica”, sirviendo la denominación “Halal” para distinguir los productos alimentarios elaborados de acuerdo con la misma. Igualmente son de aplicación al caso los artículos 14 y 16.1 de la Constitución Española, al establecer el primero la igualdad de todos/as los/as ciudadanos/as ante la ley, sin que pueda existir discriminación alguna por motivos de religión o cualquier otra circunstancia personal o social, y, garantizar, el artículo 16, la libertad religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.

SEGUNDO.- Que la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, que regula y garantiza el ejercicio de este derecho fundamental y establece, entre otras cosas, que la libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende el derecho de toda persona a profesar las creencias religiosas que libremente elija y practicar los actos de culto sin discriminación por motivos religiosos (Art. 2.1 a y b)

TERCERO.- La Asamblea General de Naciones Unidas, proclamó el 25 de noviembre de 1981, en su Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en Religión o en las Convicciones, establece en su artículo 2 que nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares; es decir, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales (Art. 2.1 y 2).

Asimismo, contamos también con la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, la cual establece como su principal objetivo, la lucha contra la discriminación por motivo de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, así como poner en práctica el principio de igualdad de trato fuera del contexto laboral. Dicho principio de igualdad de trato queda definido en su artículo 2 distinguiendo entre discriminación directa e indirecta: “La discriminación directa consiste en tratar a una persona de manera diferente únicamente por su edad, discapacidad, religión o convicciones u orientación sexual”; mientras que “la discriminación indirecta es un fenómeno más complejo en el que una norma o un uso aparentemente neutros tienen una repercusión particularmente negativa en una persona o un grupo de personas con una característica determinada”.

CUARTO.- La denegación de un Menú Halal, de manera injustificada, no razonada y desatendiendo a los requerimientos de los representantes legales del alumno/a, podría incurrir en un acto de intolerancia y discriminación por motivos religiosos, toda vez que el coste del mismo no es superior al de otros menús, y no suponiendo la sustitución de unos alimentos por otro perjuicio alguno.

Así pues, en virtud de lo expuesto, SOLICITO la adecuación del servicio de comedor escolar a la alimentación de mi/s hijo/s conforme a los preceptos religiosos islámicos, disponiendo a tal fin el oportuno Menú Halal.

Enade de 202.....

Fdo.

DENEGACIÓN MENÚ KOSHER

ANTE LA CONSEJERIA DE EDUCACION..... DE

Don/Doña.....con DNI/NIE.....
 y domicilio en C/.....
 de..... (.....) como madre/padre
 de.....alumno/a/s del centro edu-
 cativo.....

SOLICITA

La disposición de Menú Kosher para mi/s hijo/a/s en el comedor escolar.

Actuando en nombre propio comparezco y como mejor proceda en derecho, de conformidad a la legislación vigente, DIGO:

PRIMERO.- Que como madre/padre de este/os alumno/s solicito la aplicación del artículo 14 y 16.1 de la Constitución Española, al establecer el primero la igualdad de todos/as los/as ciudadanos/as ante la ley, sin que pueda existir discriminación alguna por motivos de religión o cualquier otra circunstancia personal o social, y, garantizar, el artículo 16, la libertad religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley, para solicitar un menú Kosher en el comedor del colegio en el que se encuentra mi hijo/a.

SEGUNDO.- Que la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, que regula y garantiza el ejercicio de este derecho fundamental y establece, entre otras cosas, que la libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende el derecho de toda persona a profesar las creencias religiosas que libremente elija y practicar los actos de culto sin discriminación por motivos religiosos (Art. 2.1 a y b)

TERCERO.- La Asamblea General de Naciones Unidas, proclamó el 25 de noviembre de 1981, en su Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en Religión o en las Convicciones, establece en su artículo 2 que nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares; es decir, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menosca-

bo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales (Art. 2.1 y 2).

Asimismo, contamos también con la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, la cual establece como su principal objetivo, la lucha contra la discriminación por motivo de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, así como poner en práctica el principio de igualdad de trato fuera del contexto laboral. Dicho principio de igualdad de trato queda definido en su artículo 2 distinguiendo entre discriminación directa e indirecta: *“La discriminación directa consiste en tratar a una persona de manera diferente únicamente por su edad, discapacidad, religión o convicciones u orientación sexual”*; mientras que *“la discriminación indirecta es un fenómeno más complejo en el que una norma o un uso aparentemente neutros tienen una repercusión particularmente negativa en una persona o un grupo de personas con una característica determinada”*.

CUARTO.- La denegación de un Menú Kosher, de manera injustificada, no razonada y desatendiendo a los requerimientos de los representantes legales del alumno/a, podría incurrir en un acto de intolerancia y discriminación por motivos religiosos, toda vez que el coste del mismo no es superior al de otros menús, y no suponiendo la sustitución de unos alimentos por otro perjuicio alguno.

Así pues, en virtud de lo expuesto, SOLICITO la adecuación del servicio de comedor escolar a la alimentación de mi/s hijo/s conforme a los preceptos religiosos de la comunidad israelí, disponiendo a tal fin el oportuno Menú Kosher.

Enade de 202.....

Fdo.

Manual elaborado por la **Asociación Marroquí para la Integración de Inmigrantes**, en el marco del proyecto **“Tetris ¡Denunciando el odio!”** cofinanciado por el Fondo Social Europeo Plus (FSE+), dentro de la convocatoria de la Dirección General de Programas de Protección Internacional, Atención Humanitaria e Inclusión Social de la Inmigración, por la que se convocan subvenciones para el desarrollo de actuaciones de interés general en materia de extranjería destinadas a la defensa de los derechos humanos de las personas inmigrantes, así como a favorecer la convivencia y la cohesión social, y el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.